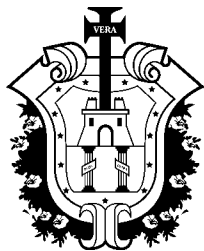


GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO
ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

DIRECTORA DE LA **GACETA OFICIAL**
INGRID PATRICIA LÓPEZ DELFÍN

Calle Morelos, No. 43, Col. Centro

Tel. 817-81-54

Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CLXXXVII	Xalapa-Enríquez, Ver., martes 16 de abril de 2013	Núm. Ext. 144
---------------	---	---------------

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

LEY NÚMERO 825 DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS
CON ELLAS DEL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 491

LEY NÚMERO 826 DE OPERACIONES INMOBILIARIAS PARA EL ESTADO
DE VERACRUZ.

folio 492

DECRETO NÚMERO 827 QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 22 PÁRRAFO
PRIMERO Y 171 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE PARA
EL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 493

NÚMERO EXTRAORDINARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, abril 5 de 2013.
Oficio número 100/2013.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme la siguiente Ley para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO, 75 Y 76 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO, Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE LA SIGUIENTE:

L E Y NÚMERO 825

DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON ELLAS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés general, y tiene por objeto regular la planeación, programación, presupuestación, contratación, construcción, ejecución, conservación, mantenimiento, demolición, gasto y control de las obras públicas; así como de los servicios relacionados con ellas, a fin de asegurar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, que realicen los entes públicos siguientes:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de sus dependencias centralizadas y entidades paraestatales;
- II. El Poder Judicial;

- III. El Poder Legislativo;
- IV. Los organismos autónomos del Estado, previstos en el artículo 67 de la Constitución Política del Estado; y
- V. Los municipios a través de sus dependencias centralizadas y entidades paramunicipales.

Artículo 2. Se consideran obras públicas, los trabajos que tengan por objeto:

- I. La excavación, construcción, instalación, conservación, mantenimiento, reparación y demolición de bienes inmuebles;
- II. La localización, exploración geotécnica, y perforación para estudio y aprovechamiento del subsuelo;
- III. El despalme, desmonte y mejoramiento de suelos;
- IV. El mantenimiento, conservación, rehabilitación, reacondicionamiento, operación, reparación y limpieza de equipos e instalaciones destinados a un servicio público, así como de los bienes no considerados en la ley aplicable en materia de adquisiciones, arrendamientos, administración y enajenación de bienes muebles del Estado;
- V. La construcción para el mejoramiento o rehabilitación de obras, así como el suministro de materiales, mobiliario y equipos afectos a las mismas, cuya adquisición no esté prevista en la ley a que hace referencia la fracción anterior;
- VI. La realización de infraestructura agropecuaria;
- VII. La preservación, mantenimiento y restauración del medio ambiente;
- VIII. La ejecución de obras necesarias ante contingencias derivadas de caso fortuito o fuerza mayor;
- IX. La instalación, montaje, colocación, aplicación o remoción, incluidas las pruebas de operación, de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o desinstalarse a un inmueble, cuando dichos bienes sean proporcionados por el ente público al contratista; o cuando incluyan la adquisición y su precio sea menor al de los trabajos que se contraten;
- X. La construcción de obras hidráulicas y de electrificación; y
- XI. Todos aquellos trabajos y servicios de naturaleza análoga a los señalados en las fracciones anteriores.

Artículo 3. Los servicios relacionados con las obras públicas comprenden:

- I. Administración de obra: Los trabajos relativos a la dirección y coordinación de obras a cargo de empresas u organismos, incluyendo los de registro, seguimiento y control, así como la gerencia de proyectos o de construcción, de organización, de mercadotecnia, los estudios de producción, de distribución y transporte, de informática, sistemas y comunicaciones, los de desarrollo y dirección de recursos humanos, los de inspección y de certificación;
- II. Consultorías: Los dictámenes, tercerías, opiniones o peritajes profesionales y auditorías que pueden requerirse en cualquier etapa de las obras públicas, así como los servicios de apoyo tecnológico, incluyendo los de desarrollo y transferencia de tecnología, y demás necesarios para su correcta ejecución;
- III. Coordinación de supervisión: Actividades consistentes en el establecimiento de criterios, procedimientos y normas de operación con el fin de lograr la concurrencia armónica de todos los elementos que participan en la ejecución de proyectos, obras y otros trabajos objeto de los contratos; que se basan en la concertación interdisciplinaria para organizar y conjuntar información sistemática de las diversas obras que se coordinan. La información proporcionada por las residencias de supervisión de obra, se verificará mediante visitas periódicas a obras y a otros sitios de trabajo, asistencia a juntas de trabajo y avance de obras y actividades, para corroborar que las residencias de obra y los supervisores cumplan con sus funciones. Para la evaluación e interpretación de la información, se elaborarán informes del estado que guardan las obras que se coordinan, que incluirán el desempeño de las supervisiones, para permitir a los entes públicos la oportuna toma de decisiones y lograr que las obras se ejecuten conforme a los proyectos, especificaciones, programas y presupuestos autorizados;
- IV. Estudios previos: Investigaciones generales y de experimentación, estudios de tenencia de la tierra o de uso del suelo, catastrales, topográficos, hidráulicos, hidrológicos, geohidrológicos, de mecánica de suelos, sismológicos, batimétricos, fotogramétricos, de impacto ambiental, de impacto social y de impacto urbano, del medio ambiente, ecológicos, sociológicos, demográficos, urbanísticos, arquitectónicos, otros del ámbito de la ingeniería y anteproyectos diversos; así como estudios de factibilidades en general;
- V. Estudios técnicos: Topográficos, hidráulicos, hidrológicos, geohidrológicos, de mecánica de suelos, sismológicos, batimétricos, fotogramétricos, trabajos de investigación específica, interpretación y emisión de resultados, de agrología y desarrollo pecuario, hidrología, mecánica de suelos, sismología, geología, geodesia, geotecnia, geofísica, geotermia, meteorología; así como los pertenecientes a la rama de gestión, incluyendo los económicos y de planeación de preinversión, factibilidad técnico-económica, ecológica o social, de afectación para indemnizaciones; de evaluación, adaptación, financieros, de desarrollo y restitución de la eficiencia de las instalaciones, catálogos de conceptos, precios unitarios, presupuestos de referencia, así como estudios de mercado, peritajes y avalúos;
- VI. Gerencia de obra: Trabajos de enfoque integrador para alcanzar los objetivos y propósitos que para un proyecto tiene el ente público contratante, y que colateralmente incluyen la supervisión de obra y de estudios y proyectos, así como la ejecución de las acciones pertinentes para la realización oportuna de proyectos específicos;
- VII. Proyectos: Planeación y diseños de ingeniería civil, industrial, electromecánica y de cualquier otra especialidad de la ingeniería; la planeación, y diseños urbanos, arquitectónicos, de restauración, gráficos, industriales y artísticos, y de cualquier otra especialidad de la arquitectura y del diseño;
- VIII. Proyecto integral: Es aquel en el cual el contratista se obliga a diseñar la obra y ejecutar los trabajos hasta su conclusión, incluyendo investigaciones previas, estudios, planos, proyecto ejecutivo y proyectos de todo tipo, trámites de permisos y licencias, la obra civil, producción, fabricación, traslado, instalación, equipamiento, bienes muebles en su caso, construcción total de la obra, capacitación, pruebas e inicio de operación del bien construido, incluyendo, cuando se requiera, liberación de derecho de vía y transferencia de tecnología, en la modalidad de precio alzado;
- IX. Supervisión de obra: Revisión de planos, especificaciones y procedimientos de construcción; coordinación y dirección de obras, cuantificación o revisión de volumetría, preparación y elaboración de documentos para las licitaciones; verificación de programas propuestos por los contratistas, control de calidad de las obras incluyendo laboratorios de análisis y control de calidad, mecánica de suelos, resistencia de materiales, radiografías industriales, cuantificación de volúmenes ejecutados, revisión, conciliación y aprobación de números generadores y verificación del cumplimiento respecto a programas; verificación del cumplimiento de esta Ley y de las disposiciones que de ella emanen, así como del contrato de que se trate; recepción, liquidación y finiquito de la obra, integración de grupos técnico-administrativos, capacitación, actualización continua, acorde con las disposiciones aplicables;
- X. Supervisión de estudios y proyectos: Verificación del cumplimiento de programas propuestos por los contratistas,

control de calidad de ejecución de los trabajos, verificación de cumplimiento de esta Ley y de las disposiciones que de ella emanen, del contrato específico, su recepción, liquidación y finiquito; y

XI. Todos los demás acciones o servicios que se vinculen con el objeto de esta Ley.

Artículo 4. La ejecución de obras públicas que realicen los entes públicos señalados en el artículo 1 de esta Ley, con cargo total o parcial a fondos federales, estará sujeta a la normatividad federal concurrente de la materia, pero se aplicará el presente ordenamiento y el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás disposiciones aplicables, en aquellos casos en que por disposiciones fiscales, los recursos transferidos al Estado o los municipios pierdan el carácter federal, así como en aquellos en los que los convenios de coordinación fiscal que con el mismo objeto se suscriban con la federación, o expresamente se establezca la aplicación del ordenamiento local, en materia de obras públicas.

La ejecución de obras públicas con cargo total o parcial a fondos estatales, que realicen los municipios estará sujeta a las disposiciones de esta Ley.

El Ejecutivo del Estado podrá asociarse con el sector privado para el desarrollo de infraestructura pública, provisión de bienes o prestación de servicios relacionados con los servicios públicos a su cargo, así como otorgar concesiones respecto de los bienes del Estado, conforme a las condiciones y términos que establecen la Constitución Política del Estado y las leyes en la materia.

Artículo 5. Los contratos y convenios que celebren, los entes públicos señalados en el artículo 1 de esta Ley, y los actos administrativos que los mismos emitan en la materia objeto de este ordenamiento serán de derecho público, y toda controversia que se suscite en relación a ellos podrá ser impugnada en los términos del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, el que también será aplicado supletoriamente a esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Bitácora: El instrumento técnico que constituye el medio de comunicación entre las partes que formalizan los contratos, en el cual se registran los asuntos y eventos importantes que se presenten durante la ejecución de los trabajos, ya sea a través de medios remotos de comunicación electrónica, caso en el cual se denominará Bitácora Electrónica, u otros medios autorizados en los términos del Reglamento, en cuyo caso se denominará Bitácora Convencional;

II. Contratista: Contraparte de un ente público en un contrato de obra pública;

III. Entes públicos: Los previstos en el artículo 1 del presente ordenamiento;

IV. Estimación: La valuación de los trabajos ejecutados en un periodo determinado, presentada para autorización de pago, en la cual se aplican los precios, valores o porcentajes establecidos en el contrato en atención a la naturaleza y características del mismo, considerando, en su caso, la amortización de los anticipos, los ajustes de costos, las retenciones económicas, las penas convencionales y las deducciones; así como, la valuación de los conceptos que permitan determinar el monto de los gastos no recuperables;

V. Ley: La Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

VI. Licitante: La persona que participa presentando una propuesta en un procedimiento de licitación pública;

VII. Perito profesional: La persona que cuenta con cédula profesional, en la materia de la presente Ley, y efectúa actualizaciones periódicas ante la Secretaría de Educación Pública;

VIII. Proyecto Ejecutivo: El conjunto de planos y documentos que conforman los proyectos arquitectónico y de ingeniería de una obra, el catálogo de conceptos, así como las descripciones e información suficientes para que ésta se pueda llevar a cabo;

IX. Reglamento: El Reglamento de esta Ley;

X. Sefiplan: La Secretaría de Finanzas y Planeación.

Artículo 7. El Ejecutivo del Estado constituirá el Comité Consultivo de Obras Públicas, como órgano de asesoría y consulta para la aplicación de esta Ley en la esfera de su competencia, que será presidido por el Gobernador del Estado, el Secretario de Gobierno, quien suplirá al Presidente en sus ausencias, y también lo integrarán los titulares de las Secretarías de Finanzas y Planeación, Comunicaciones, de Desarrollo Social y la Contraloría General.

A las sesiones del Comité, asistirán el sector social y privado; y los titulares o representantes de los demás entes públicos, cuando por la naturaleza de los asuntos que deba tratar, se considere pertinente su participación.

Artículo 8. Los titulares o representantes de los entes públicos que, en términos de ley, tengan a su cargo la ejecución de

obras públicas, establecerán, en sus respectivos ámbitos de competencia, un Comité para la Adjudicación de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas, que tendrá la organización y funcionamiento que establezca el Reglamento.

Estos Comités deberán cumplir, al menos, las funciones siguientes:

- I. Revisar el programa y el presupuesto de obras públicas y servicios relacionados con ellas, así como sus modificaciones, y formular las observaciones y recomendaciones convenientes;
- II. Dictaminar y autorizar los proyectos de políticas, bases y lineamientos en la materia que se sometan a su consideración y, en su caso, autorizar los supuestos no previstos;
- III. Dictaminar, previo al inicio del procedimiento de contratación, la actualización de alguno de los supuestos de excepción previstos en esta Ley;
- IV. Analizar trimestralmente el informe de la conclusión y resultados generales de las contrataciones que se realicen y, en su caso, recomendar las medidas necesarias para verificar que el programa y el presupuesto de obras públicas y servicios relacionados con ellas, se ejecuten en tiempo y forma, así como proponer medidas tendientes a mejorar o corregir sus procesos de contratación y ejecución; y
- V. Las demás que señale esta Ley y el Reglamento.

Artículo 9. Cuando se requiera contratar o realizar estudios o proyectos, primero se verificará si en los archivos de los entes públicos existen estudios o proyectos sobre la materia. De resultar positiva la verificación y de comprobarse que el estudio o proyecto satisface los requerimientos, no procederá la contratación.

Artículo 10. El gasto y el registro de las obras públicas y los servicios relacionados con ellas, se sujetará a lo previsto en las disposiciones financieras, presupuestales y de contabilidad gubernamental aplicables.

Artículo 11. Cuando por las condiciones especiales de las obras públicas se requiera la intervención de dos o más entes públicos, quedará a cargo de cada uno la responsabilidad sobre la ejecución de la parte de la obra que les corresponda, sin perjuicio de la que le pudiera resultar al encargado de la planeación y programación correspondiente. Ninguna obra pública conjunta podrá ejecutarse sin que previamente se celebre el convenio respectivo.

Artículo 12. En la adopción e instrumentación de los sistemas y procedimientos para la realización de las acciones, actos y contratos que deban llevar a cabo en cumplimiento de esta Ley, se observarán los criterios siguientes:

- I. Proveer a la simplificación administrativa, reducción, agilización y transparencia de los procedimientos y trámites;
- II. Ejecutar las acciones tendentes a descentralizar las funciones que realicen con objeto de procurar que los trámites se lleven a cabo y resuelvan en los mismos lugares en que se originen las operaciones;
- III. Promover la efectiva delegación de facultades en servidores públicos subalternos, a efecto de garantizar mayor oportunidad en la toma de decisiones y flexibilidad de diferenciación en la atención de los asuntos;
- IV. Racionalizar y simplificar las estructuras con que cuenten a efecto de utilizar los recursos estrictamente indispensables para llevar a cabo sus operaciones;
- V. Verificar el cumplimiento de las disposiciones en materia ambiental, desarrollo urbano, protección civil, así como de calidad en las técnicas y materiales utilizados en la ejecución de obras públicas;
- VI. Tramitar los dictámenes, permisos, licencias, derecho de banco de materiales, derecho de vía y, en su caso, la expropiación de inmuebles previo a la ejecución de las obras públicas; y,
- VII. Las demás que señale el Reglamento.

Artículo 13. Los entes públicos que realicen obras públicas formularán un inventario de maquinaria y equipo de construcción a su cuidado o de su propiedad y lo mantendrán actualizado, sujetándose a las disposiciones en materia de contabilidad gubernamental aplicables.

Tratándose de las dependencias y entidades responsables en el ámbito del Poder Ejecutivo, además, deberán remitir copia del inventario a la Sefiplan y a la Contraloría General, al igual que el catálogo y archivo de los estudios y proyectos que realicen sobre las obras públicas.

En el caso de los municipios, la copia del inventario y del catálogo y archivo de los estudios y proyectos, se enviará al Congreso del Estado.

**CAPÍTULO II
DE LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN
Y PRESUPUESTACIÓN**

Artículo 14. La planeación, programación y presupuestación del objeto de la presente Ley, deberá sujetarse a lo siguiente:

- I. Ajustarse a los objetivos y prioridades de los Planes Estatal o Municipal de Desarrollo y los programas sectoriales en coordinación con el Plan Nacional de Desarrollo;
- II. Cumplir con las previsiones contenidas en los programas operativos anuales que se elaboren, para la ejecución de los planes y programas a que se refiere la fracción anterior;
- III. Ceñirse a los objetivos, metas y previsiones establecidos en sus respectivos presupuestos de egresos;
- IV. Acatar las disposiciones legales y reglamentarias aplicables; y
- V. Adecuarse a los procesos de certificación de calidad reconocidos internacionalmente, con sus respectivos manuales y normas.

Artículo 15. En la planeación de cada obra pública, se deberá prever, según el caso:

- I. Las acciones a realizar y los efectos de su ejecución, comprendiendo la liberación del derecho de vía, en su caso;
- II. La elaboración de un estudio de factibilidad técnica y económica de la obra;
- III. Las obras principales, las de infraestructura, las complementarias y accesorias; así como las acciones para poner aquéllas en servicio;
- IV. La coordinación con otros entes públicos que realicen obras en las mismas áreas;
- V. Los avances tecnológicos aplicables y la selección de materiales, productos, equipos y procedimientos que satisfagan los requerimientos técnicos y económicos del proyecto;
- VI. Tratándose de la edificación de vivienda de interés social, se procurará que en su construcción se utilicen, preferentemente, módulos, sistemas y componentes industrializados que cumplan con las normas de sustentabilidad que establecen las disposiciones aplicables en esa materia; buscando las condiciones de confort y habitabilidad, reguladas en las disposiciones aplicables;
- VII. La adquisición de áreas y predios, previa consulta con la Secretaría de Desarrollo Social, cuando se trate de obras

urbanas, para que ésta, en el ejercicio de sus atribuciones, determine la conveniencia y viabilidad. Además la observancia de las declaratorias de provisiones, usos, reservas y destino de áreas y predios que se hubieran hecho conforme a lo dispuesto por las leyes de la materia;

- VIII. Cuando las condiciones ambientales se pudieran deteriorar, los proyectos deberán incluir lo necesario para que se preserven o restauren los ecosistemas. En tal supuesto se dará intervención a la Secretaría de Medio Ambiente; y
- IX. El libre tránsito y desempeño de las personas con capacidades diferentes.

Artículo 16. Los entes públicos, según las características de complejidad y magnitud de los trabajos, formularán sus programas anuales de obras públicas, así como los que abarquen más de un ejercicio presupuestal, con sus respectivos presupuestos. En caso de tratarse de obras multianuales, comprenderá el presupuesto total, exceptuándose los casos en que la obra se realice por etapas.

Los programas de obras públicas y sus respectivos presupuestos, se elaborarán en base a las políticas, prioridades, objetivos y estimaciones de recursos de la planeación nacional, estatal y municipal del desarrollo, considerando:

- I. Los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo;
- II. Los estudios y proyectos que se requieran y las normas y especificaciones de ejecución aplicables;
- III. Las acciones que se han de realizar y los resultados previsibles;
- IV. Los recursos necesarios para su ejecución y la calendarización física y financiera de los mismos, así como los gastos de operación;
- V. Las áreas de los entes públicos responsables de su ejecución, de conformidad con su normativa interior; y
- VI. La fecha de inicio y terminación de todas sus fases, considerando las acciones previas y las características ambientales, climáticas y geográficas de la región donde deberán realizarse.

Artículo 17. Los programas de obras públicas se enviarán, para fines informativos y estadísticos, a la Sefiplan, con el propósito de conocer su conformidad con los objetivos y prioridades de los planes de desarrollo federal, estatal y municipal, en términos de las disposiciones aplicables, así como a los respectivos órganos de control interno para su debido seguimiento.

Artículo 18. Los programas comprenderán los presupuestos de cada obra pública, distinguiendo los que se han de ejecutar por administración directa o por contrato. Los presupuestos incluirán, según el caso, los costos correspondientes a:

- I. Las investigaciones, asesorías, consultorías y estudios que se requieran;
- II. Los proyectos arquitectónicos y de ingeniería necesarios;
- III. La regularización y adquisición de la tierra;
- IV. La ejecución, que deberá incluir el costo estimado de la obra que se realice por administración directa y, en caso de realizarse por contrato, los costos de mano de obra y demás recursos necesarios, las condiciones de suministro de materiales, de maquinaria, de equipos o de cualquier otro accesorio relacionado con la obra, los cargos adicionales para ensayos y pruebas de materiales y funcionamiento de la obra, así como los indirectos de la misma y, en su caso, la utilidad que obtendrá el contratista;
- V. Las obras de infraestructura complementarias;
- VI. Las obras relativas a la preservación, restauración y mejoramiento de las condiciones ambientales;
- VII. Los trabajos de conservación y mantenimiento ordinario, preventivo y correctivo de los bienes inmuebles a su cargo, y
- VIII. Las demás previsiones que deban tomarse en consideración según la naturaleza y características de la obra.

Artículo 19. En la planeación, programación y presupuestación de las obras públicas y los servicios relacionados con ellas, se tomará en cuenta, preferentemente, la mano de obra veracruzana, alentando la contratación de personas con capacidades diferentes; así como el empleo de maquinaria, materiales, productos y equipos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Al efecto, el Titular del Poder Ejecutivo y los de los demás entes públicos, podrán celebrar convenios con los colegios de ingenieros, de arquitectos, cámaras y asociaciones de la industria de la construcción, con representación en el Estado y, en general, con los organismos del sector social y privado, para que se oferten a los entes públicos los productos, servicios e insumos para la construcción, a precios competitivos, a efecto de fortalecer la economía del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 20. Las obras públicas y los servicios relacionados con ellas pueden realizarse por:

- I. Administración directa; o
- II. Contrato.

Artículo 21. Los entes públicos, sólo iniciarán la ejecución de las obras o servicios, cuando:

- I. Cuenten, dependiendo del tipo de contrato, con los estudios y proyectos de arquitectura e ingeniería; las especificaciones técnicas generales y particulares y las normas de calidad correspondientes; el presupuesto de obra total y, en su caso, para cada ejercicio fiscal; el programa de ejecución convenido, los programas de suministro de materiales, mano de obra y maquinaria y equipo y, de requerirse, de equipo de instalación permanente, ya sea que éstos sean proporcionados por la convocante o los contratistas. Tratándose de servicios se deberá contar con los términos de referencia; los programas de prestación de servicios; la plantilla y organigrama del personal, y el presupuesto de los trabajos; sólo en casos excepcionales, debidamente justificados y motivados, podrá iniciarse la obra sin proyecto previo;
- II. Se haya emitido el acuerdo de ejecución en caso de administración directa o garantizado y formalizado el contrato; y
- III. Se designe previamente, por escrito, a las personas que se encargarán de la residencia y de la superintendencia del contratista. Para tales efectos, el ente público establecerá residencias regionales de obra pública, según se requiera.

Se deberán prever los impactos económicos, sociales y ecológicos que se originen con la ejecución de la obra. De realizarse dentro de un centro de población o cerca de él, los trabajos deberán ser acordes con los programas de desarrollo urbano vigentes, debiendo contar para ello con las autorizaciones correspondientes.

CAPÍTULO III DE LA OBRA PÚBLICA POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA

Artículo 22. Los entes públicos podrán realizar obra pública por administración directa, siempre que cuenten con los recursos autorizados para ello, capacidad técnica, maquinaria y equipo de construcción, personal técnico y trabajadores que se requieran para el desarrollo y ejecución directa de los trabajos respectivos; y sus requerimientos complementarios para la ejecución de la obra de que se trate, y se ajusten a la planeación, programación y presupuestación, en términos del artículo 50 de la presente Ley, y demás preceptos aplicables.

El cumplimiento de esta disposición legal, se acreditará a través de un dictamen técnico que emita el área responsable de

la ejecución de los trabajos, el que deberá estar debidamente fundado y motivado, e integrarse al expediente técnico para la presupuestación y autorización de los recursos que se destinen a la obra pública de que se trate.

Artículo 23. En la ejecución de obra por administración directa no podrán participar terceros como contratistas, independientemente de las modalidades que éstos adopten, a excepción que se requiera contratar trabajos especializados o adquirir equipos, instrumentos o elementos prefabricados terminados, materiales u otros bienes que incluyan su instalación, montaje, colocación o aplicación, cuyo monto en su conjunto no rebase el treinta y cinco por ciento del total del presupuesto aprobado en el rubro de obras públicas y servicios relacionados con ellas. Se podrá también, en su caso:

- I. Utilizar mano de obra local complementaria que se requiera, lo que invariablemente deberá llevarse a cabo por obra determinada;
- II. Arrendar equipo y maquinaria de construcción complementarios; o
- III. Contratar los servicios de acarreos complementarios que se necesiten.

Artículo 24. Previamente a la realización de los trabajos por administración directa, el Comité para la Adjudicación de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas emitirá el acuerdo respectivo, en el que se harán constar las condiciones de ejecución de la obra, y contendrá además los elementos siguientes:

- I. Autorización de recursos presupuestados destinados a la obra;
- II. Descripción pormenorizada de los trabajos a ejecutar;
- III. Proyectos, planos y especificaciones a utilizar en la ejecución de los trabajos;
- IV. Presupuesto de la obra; y
- V. Programa general de ejecución de los trabajos, que comprende la utilización de recursos humanos, suministro de materiales y utilización de maquinaria y equipo de construcción.

En la ejecución, supervisión y control de la obra pública por administración directa, serán aplicables en lo conducente, las disposiciones de esta Ley.

Artículo 25. Los órganos de control respectivos verificarán que para la ejecución de la obra pública por administración directa, se observe estrictamente el presente capítulo para el ejercicio correcto del gasto público.

CAPÍTULO IV DEL PADRÓN DE CONTRATISTAS

Artículo 26. La Sefiplan integrará el Padrón de Contratistas de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas, fijará los criterios y procedimientos para clasificar a las personas inscritas en él, de acuerdo con su especialidad, capacidad técnica y económica, así como su ubicación en el Estado, a los cuales les asignará un número de registro.

La Sefiplan mantendrá actualizado el Padrón de Contratistas de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas, que hará público a través de su página electrónica oficial en internet, de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales.

Al efecto, la Sefiplan remitirá semanalmente copia del Padrón y sus actualizaciones a la Contraloría General para el cumplimiento de sus atribuciones.

Sólo se podrán celebrar contratos de obra pública o de servicios relacionados, con las personas inscritas en el padrón cuyo registro esté vigente.

La convocatoria y los procedimientos de contratación de la obra pública deberán considerar la clasificación del contratista, atendiendo a su especialidad, capacidad técnica y económica.

Artículo 27. Las personas interesadas en inscribirse en el Padrón de Contratistas de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas, deberán solicitarlo por escrito, acompañando los documentos siguientes:

- I. Comprobante de domicilio fiscal;
- II. Tratándose de personas morales, el acta constitutiva, y en su caso, las modificaciones a la misma;
- III. Tratándose de personas físicas, el acta de nacimiento;
- IV. Identificación oficial;
- V. Constancias que prueben la experiencia y especialidad;
- VI. Los que acrediten que tiene capacidad y que cuenta con recursos humanos, técnicos y económicos;
- VII. Estados financieros auditados;
- VIII. Maquinaria y equipos disponibles, especificando cual son de su propiedad;
- IX. Última declaración anual del pago de impuestos;
- X. Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes;

- XI. Cédula profesional de las personas físicas o de los responsables técnicos de la especialidad de las personas morales;
- XII. Registro en el Instituto Mexicano del Seguro Social y en el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores;
- XIII. En el caso de las personas físicas o morales cuyo domicilio fiscal se encuentre establecido fuera del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberán anexar, además de los requisitos anteriores:
- a) Última declaración actualizada del pago de los impuestos federales y estatales que correspondan a su domicilio fiscal;
- b) Exhibir los contratos de obra pública ejecutada en los últimos tres años a la solicitud de inscripción; acta de entrega-recepción y finiquito de las obligaciones de dichos contratos, o en su caso señalar el estado que guardan los trabajos de obras públicas o servicios relacionados con ellas, para el caso de que se encuentren en ejecución; y
- c) Comprobante de tener un domicilio en el territorio del Estado.
- Los documentos mencionados en esta fracción deberán ser presentados en original o en documentos certificados legalmente, para su cotejo;
- XIV. Acreditar la capacitación de su personal en instituciones, escuelas u organismos especializados, autorizados y registrados por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en términos de lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo;
- XV. Estar inscrito en el Sistema de Información Empresarial Mexicano (SIEM); y
- XVI. Los demás documentos e información que la Sefiplan considere pertinentes. Esta dependencia podrá verificar en cualquier tiempo la información a la que se refiere este artículo.

Artículo 28. La Sefiplan, en un plazo no mayor de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, resolverá sobre la inscripción en el Padrón, expidiendo, en su caso, la constancia correspondiente, en términos del Reglamento. Transcurrido este plazo sin respuesta de la autoridad, se tendrá por configurada la negativa ficta, conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 157 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sefiplan, atendiendo a la documentación presentada, podrá reclasificar, en cualquier momento, a las personas inscritas en el Padrón, de oficio o a petición de parte.

Artículo 29. El refrendo del registro en el Padrón de Contratistas de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas será anual, presentada la solicitud por el interesado, la Sefiplan resolverá sobre la misma en un plazo no mayor de quince días hábiles, pronunciándose sobre si aprueba o no el refrendo.

Los contratistas estarán obligados a proporcionar la información que se les requiera para efectos de actualizaciones o refrendo.

Artículo 30. La Contraloría General, estará en condiciones de emitir una cédula única, relacionada con el padrón de contratistas, mediante la cual se facilite la simplificación administrativa ante los entes públicos, en los trámites relacionados con la contratación de las obras públicas y los servicios relacionados con ellas. Lo anterior con el propósito de evitar la presentación de documentación que ya haya sido validada anteriormente ante una dependencia o entidad.

Los Municipios podrán convenir con el Titular del Ejecutivo del Estado la utilización de la cédula única.

Esta cédula deberá refrendarse anualmente ante la Contraloría General.

Artículo 31. Por la expedición de los documentos previstos en el presente Capítulo, se cubrirá el pago derechos en los términos siguientes:

- I. Inscripción en el Padrón: Cincuenta días de salario mínimo general vigente en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz;
- II. Refrendo en el Padrón: Veinticinco días de salario mínimo general vigente en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz;
- III. Cédula Única: Cien días de salario mínimo general vigente en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz; y
- IV. Refrendo de la Cédula Única: Cincuenta días de salario mínimo general vigente en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz;

Artículo 32. Serán causas de suspensión del Registro del Contratista en el Padrón, cuando:

- I. Se encuentren sujetos a un procedimiento de concurso mercantil; o
- II. Incurran en cualquier acto u omisión que les sea imputable y que dañe los intereses del Estado;
- III. Las demás que señale el Reglamento.

Cuando desaparezcan las causas que hubiesen motivado la suspensión del Registro, el contratista lo acreditará ante la

Secretaría de Finanzas y Planeación, la que dispondrá lo conducente a fin de que el registro del interesado vuelva a surtir todos sus efectos legales.

Artículo 33. La Sefiplan cancelará al contratista su Registro en el Padrón, cuando:

- I. La información que hubiere proporcionado para la inscripción o refrendo resultare falsa, o hayan actuado con dolo o mala fe en una subasta o ejecución de una obra;
- II. No cumpla en sus términos con algún contrato por causas imputables a él, y perjudique con esto los intereses del Estado;
- III. Se declare su quiebra por sentencia ejecutoria;
- IV. Incurra en cualquier acto u omisión que les sea imputable y que dañe los intereses del Estado;
- V. Haya celebrado contrato en contravención con lo dispuesto por esta Ley, por causas que le sean imputables; o
- VI. Se le declare incapacitado legalmente para contratar.

Los efectos de la suspensión o cancelación en el registro del Padrón, se harán extensivos a la Cédula Única.

CAPÍTULO V DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN

Artículo 34. La contratación de obras públicas y de servicios relacionados con ellas, se adjudicará mediante licitación pública por convocatoria, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al ente público las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones no sean idóneas para asegurar las condiciones referidas en el párrafo anterior, se optará por el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa para el efecto de acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

Para los efectos de la contratación, cada obra deberá considerarse individualmente, a fin de determinar si queda comprendida dentro de los montos máximos y límites, que establezca el Presupuesto de Egresos; en la inteligencia de que, en ningún caso, el importe total de una obra podrá ser fraccionado para que quede comprendida en los supuestos de excepción previstos en la presente Ley.

Los titulares o representantes de los entes públicos publicarán en la *Gaceta Oficial* del Estado el acuerdo en que se señalen los montos para licitación pública, invitación a cuando menos tres personas o adjudicación directa de toda obra pública que realicen.

Artículo 35. Los entes públicos y los contratistas con quienes se convenga la realización de obra pública, observarán las disposiciones que en materia de construcción rijan en el ámbito federal, estatal o municipal.

La violación de esta disposición, independientemente de la responsabilidad penal y administrativa en que puedan incurrir los servidores públicos y los contratistas, ello dará lugar a la nulidad del contrato celebrado para la ejecución de la obra de que se trate.

Artículo 36. El titular del ente público podrá celebrar contratos de supervisión externa, que será coordinada por un Jefe de Unidad de Supervisión, quien tendrá la responsabilidad directa de la administración de los contratos de supervisión externa que se suscriban.

SECCIÓN PRIMERA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA

Artículo 37. La licitación pública podrá ser nacional o internacional, bajo tratados o no, e inicia con la publicación de la convocatoria y concluye con la emisión del fallo y la firma del contrato o, en su caso, la cancelación del procedimiento.

En los procedimientos de licitación deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, debiendo los entes públicos proporcionar a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con dichos procedimientos, a fin de evitar favorecer a algún participante.

Los licitantes sólo podrán presentar una proposición en cada procedimiento.

Una vez iniciado el acto de presentación y apertura de proposiciones, las ya presentadas no podrán ser retiradas o dejarse sin efecto por los licitantes.

Al procedimiento de licitación pública podrá asistir cualquier persona en calidad de observador, bajo la condición de registrar su asistencia y abstenerse de intervenir.

Artículo 38. Para la participación en los procedimientos de licitación pública se podrán utilizar medios electrónicos, sin perjuicio de que los licitantes puedan presentar sus proposiciones por escrito durante el acto de presentación y apertura de proposiciones.

Las proposiciones presentadas deberán firmarse autógrafamente por los licitantes o sus apoderados. El sobre que contenga la proposición de los licitantes deberá entregarse en la forma y medios que prevea la convocatoria a la licitación. En el caso de que las proposiciones se envíen a través de medios electrónicos, en sustitución de la firma autógrafa se emplearán los medios de identificación electrónica que establezcan las leyes de la materia.

Artículo 39. La convocatoria a la licitación pública se publicará en la *Gaceta Oficial* del Estado, en un periódico de mayor circulación en el Estado y en los medios electrónicos autorizados. Tratándose de los municipios, se aquel que tenga mayor distribución en la región.

En la convocatoria se establecerán las bases del procedimiento de licitación y los requisitos de participación, que deberán contener:

- I. La denominación del ente público convocante;
- II. La descripción general de la obra o del servicio, y el lugar donde se ejecutarán los trabajos;
- III. Los porcentajes, forma y términos de los anticipos que, en su caso, se otorgarán;
- IV. Plazo de ejecución de los trabajos, determinado en días naturales, indicando la fecha estimada de inicio y conclusión de los trabajos;
- V. Las proposiciones se presentarán en moneda nacional;
- VI. Las condiciones de pago de acuerdo al tipo de contrato a celebrar;
- VII. La indicación de que, en su caso, las proposiciones podrán presentarse a través de medios electrónicos, precisando los términos y condiciones para ello;
- VIII. Cuando proceda, lugar, fecha y hora para la visita o visitas al sitio de realización de los trabajos, la que deberá llevarse a cabo dentro del período comprendido entre el cuarto día natural siguiente a aquél en que se publique la convocatoria y el sexto día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones;
- IX. La fecha, hora y lugar de la primera junta de aclaraciones a la convocatoria de la licitación, siendo optativa la asistencia a las reuniones que, en su caso, se realicen;
- X. Las fechas, horas y lugares de celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones, comunicación del fallo y firma del contrato;
- XI. El señalamiento para intervenir en el acto de presentación y apertura de proposiciones bastará que los licitantes presenten un escrito en el que su firmante manifieste, bajo protesta de decir verdad, que cuenta con facultades suficientes para comprometerse por sí o por su representada, sin que resulte necesario acreditar su personalidad jurídica;
- XII. La forma en que los licitantes deberán acreditar su existencia legal y personalidad jurídica, para efectos de la firma del contrato. Asimismo, la indicación de que el licitante deberá proporcionar una dirección de correo electrónico, en caso de contar con él;
- XIII. La indicación de que las personas en que de acuerdo a lo que prevé esta Ley pretendan participar en el procedimiento de contratación para la ejecución de una obra, manifiesten bajo protesta de decir verdad que los estudios, planes o programas que previamente hayan realizado, incluyen supuestos, especificaciones e información verídicos y se ajustan a los requerimientos reales de la obra a ejecutar; así como, en su caso, consideran costos estimados apegados a las condiciones del mercado. En el supuesto de que la manifestación se haya realizado con falsedad, se sancionará al licitante conforme a lo previsto por esta Ley;
- XIV. La forma en que los licitantes acreditarán su experiencia y capacidad técnica y financiera que se requiera para participar en la licitación, de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos;
- XV. Proyectos arquitectónicos y de ingeniería que se requieran para preparar la proposición; normas de calidad de los materiales y especificaciones generales y particulares de construcción aplicables, en el caso de las especificaciones particulares, deberán ser firmadas por el responsable del proyecto;
- XVI. Relación de materiales y equipo de instalación permanente que, en su caso, proporcione la convocante, debiendo acompañar los programas de suministro correspondientes;
- XVII. En su caso, el señalamiento del porcentaje de contenido nacional del valor de la obra que deberán cumplir los licitantes en materiales, maquinaria y equipo de instalación permanente, que serían utilizados en la ejecución de los trabajos;
- XVIII. Información específica sobre las partes de los trabajos que podrán subcontratarse;
- XIX. Criterios claros y detallados para la evaluación de las proposiciones y la adjudicación mediante contrato;

- XX. Señalamiento de las causas expresas de desechamiento, que afecten directamente la solvencia de las proposiciones, entre las que se incluirá la comprobación de que algún licitante ha acordado con otro u otros elevar el costo de los trabajos, o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás licitantes;
- XXI. Porcentaje, forma y términos de las garantías que deban otorgarse;
- XXII. Modelo de contrato, del tipo de licitación de que se trate, al que se sujetarán las partes;
- XXIII. La indicación de que el licitante ganador que no firme el contrato por causas imputables al mismo será sancionado en los términos de lo previsto por esta Ley y el Reglamento;
- XXIV. El procedimiento de ajuste de costos que deberá aplicarse, según el tipo de contrato;
- XXV. Atendiendo al tipo de contrato, la información necesaria para que los licitantes integren sus proposiciones técnica y económica. En caso de que exista información que no pueda ser proporcionada a través de medios electrónicos, la indicación de que la misma estará a disposición de los interesados en el domicilio que se señale por la convocante;
- XXVI. La relación de documentos que los licitantes deberán integrar a sus proposiciones, atendiendo al tipo de contrato, así como a las características, magnitud y complejidad de los trabajos;
- XXVII. El domicilio de la oficina o el medio electrónico en que podrán presentarse inconformidades;
- XXVIII. Precisar que será requisito el que los licitantes presenten una declaración de integridad, en la que manifiesten, bajo protesta de decir verdad, que por sí mismos o a través de interpósita persona, se abstendrán de adoptar conductas, para que los servidores públicos de los entes públicos, induzcan o alteren las evaluaciones de las proposiciones, el resultado del procedimiento, u otros aspectos que otorguen condiciones más ventajosas con relación a los demás participantes; y
- XXIX. Los demás requisitos generales que, por las características, complejidad y magnitud de los trabajos, deberán cumplir los interesados, precisando cómo serán utilizados en la evaluación.

Artículo 40. Los entes públicos contarán con una unidad o área administrativa responsable de los procedimientos de licita-

ción. En la licitación pública y el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, deberá establecerse como requisito de participación la entrega de un escrito en el que el licitante manifieste, bajo protesta de decir verdad, que es de nacionalidad mexicana. En caso de ser extranjero deberá acreditar su legal estancia y calidad migratoria.

Artículo 41. La visita al sitio donde se realizarán los trabajos estará a cargo de la unidad o área administrativa encargada de las licitaciones públicas, con el apoyo de la ejecutora. Esta visita será optativa para los interesados y tendrá como objeto que los licitantes conozcan las condiciones ambientales, así como las características referentes al grado de dificultad de los trabajos a desarrollar y sus implicaciones de carácter técnico. Los licitantes deberán incluir en sus proposiciones un escrito en el que manifiesten que conocen las condiciones y características antes citadas, por lo que no podrán invocar su desconocimiento o solicitar modificaciones al contrato por este motivo.

Al sitio de realización de los trabajos podrán asistir los interesados y sus auxiliares, así como aquéllos que autorice la convocante. Con posterioridad a la realización de la visita podrá permitírseles el acceso al lugar en que se llevarán a cabo los trabajos a quienes lo soliciten con anticipación de por lo menos veinticuatro horas a la recepción y apertura de proposiciones, aunque no será obligatorio para la dependencia o entidad designar a un técnico que guíe la visita. Dicho plazo podrá ser hasta de setenta y dos horas, cuando por razones de seguridad o acceso al sitio de los trabajos resulte necesario, debiéndose en este caso establecer dicho término en la convocatoria a la licitación pública.

Artículo 42. La convocante, por medio del área o unidad administrativa responsable, con el apoyo de la ejecutora, deberá realizar al menos una junta de aclaraciones a la convocatoria de la licitación, siendo optativa para los licitantes la asistencia a la misma. De resultar modificaciones a la convocatoria, en ningún caso podrán consistir en la sustitución o variación sustancial de los trabajos convocados originalmente, o bien, en la adición de otros distintos.

La junta de aclaraciones deberá ser posterior a la visita al sitio de realización de los trabajos. Quien convoque a través de sus áreas ejecutoras podrá celebrar el número de juntas de aclaraciones que considere necesarias, atendiendo a las características, complejidad y magnitud de los trabajos a realizar, debiendo comunicar a los asistentes en cada junta la nueva fecha de celebración. De existir modificaciones a las condiciones de la convocatoria a la licitación pública éstas se difundirán a través de los medios electrónicos autorizados.

La asistencia a la junta de aclaraciones en las licitaciones públicas es optativa para los licitantes.

Cada solicitud de aclaración deberá presentarse por escrito con anterioridad a la celebración de la junta de aclaraciones,

debiendo indicar el numeral o punto específico con el cual se relaciona la pregunta o aspecto que se solicita aclarar; aquellas solicitudes de aclaración que no se presenten en la forma señalada podrán ser desechadas por la convocante.

El acta de la junta de aclaraciones contendrá la firma de los asistentes interesados y de los servidores públicos que intervengan; las solicitudes de aclaración formuladas por los licitantes, así como las respuestas serán en forma clara y precisa.

Artículo 43. El acto de presentación y apertura de proposiciones será presidido por el responsable de la unidad o área competente en materia de licitaciones del convocante, y se llevará a cabo en el día, lugar y hora previstos en la convocatoria, conforme a lo siguiente:

- I. Una vez recibidas las proposiciones en sobre cerrado, se procederá a su apertura, haciéndose constar la documentación presentada, sin que ello implique la evaluación de su contenido;
- II. De entre los licitantes que hayan asistido, éstos elegirán a uno que, en forma conjunta con el servidor público que la convocante designe, rubricará las partes de las proposiciones que previamente se hayan determinado en la convocatoria a la licitación, que se harán constar documentalmente; y
- III. Se levantará acta circunstanciada que servirá de constancia de la celebración del acto de presentación y apertura de las proposiciones, en la que se harán constar el importe de cada una de ellas; se señalará lugar, fecha y hora en que se dará a conocer el fallo de la licitación, fecha que deberá quedar comprendida dentro de los quince días naturales siguientes a la establecida para este acto y podrá diferirse, siempre que el nuevo plazo fijado no exceda de quince días naturales contados a partir del plazo establecido originalmente para el fallo.

Los licitantes son los únicos responsables de que sus proposiciones sean entregadas en tiempo y forma en el acto de presentación y apertura de proposiciones. No será motivo de descalificación la falta de identificación o de acreditamiento de la representación de la persona que únicamente entregue la proposición, pero sólo podrá participar durante el desarrollo del acto con el carácter de observador.

Artículo 44. Una vez hecha la evaluación de las proposiciones técnicas-económicas presentadas por los licitantes, el área encargada del procedimiento de licitación, con base en ella, elaborará un dictamen que califique las propuestas, para someterlo a la aprobación del Comité para la Adjudicación de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas.

Artículo 45. Una vez aprobado el dictamen, la ejecutora emitirá un fallo, determinando a quien se le adjudicará el contrato respectivo, por ser quien haya presentado la postura más conveniente al interés público, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en la convocatoria a la licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, y porque garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas. Si el Comité no aprobare el dictamen respectivo, se declarará desierta la licitación, señalando las razones que motivaron su determinación.

Artículo 46. El fallo de la ejecutora deberá contener:

- I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumplió;
- II. La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, y su descripción general. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno. En el caso de haberse utilizado el mecanismo de puntos y porcentajes para evaluar las proposiciones, se incluirá un listado de los componentes del puntaje de cada licitante, de acuerdo a los rubros calificados que se establecieron en la convocatoria;
- III. Nombre del licitante a quien se adjudica el contrato, indicando las razones que motivaron la adjudicación, de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria, así como el monto total de la proposición;
- IV. Fecha, lugar y hora para la firma del contrato, la presentación de garantías y, en su caso, la entrega de anticipos; y
- V. Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante. Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.

Artículo 47. El fallo de la licitación se notificará en junta pública, a la que, previa citación, podrán asistir libremente los licitantes que hubieren presentado proposiciones, entregándoles copia del mismo y levantando el acta respectiva en la que conste la adjudicación del contrato a la persona que:

- I. Reúna las condiciones legales técnicas y económicas requeridas por la convocante;
- II. Garantice satisfactoriamente el cumplimiento del contrato; y
- III. Cuenten con la experiencia requerida por la convocante para la ejecución de los trabajos.

Cuando dos o más proposiciones satisfagan los requerimientos de la convocatoria, el contrato se adjudicará a quien presente la postura económica más baja.

Cuando se notifique el fallo, el licitante ganador podrá, bajo su responsabilidad y riesgo, y con autorización escrita de la ejecutora, iniciar los actos previos al inicio de los trabajos, tales como el movimiento de maquinaria, personal y demás insumos que considere pertinentes a efecto de agilizar el inicio de los trabajos, siempre y cuando existan las condiciones para tales efectos. Lo anterior independientemente de la firma del contrato.

Artículo 48. La unidad o área administrativa responsable en materia de licitaciones, dictaminará desierta una licitación, cuando la totalidad de las proposiciones presentadas no reúnan los requisitos solicitados en la convocatoria o sus precios de insumos no fueren aceptables. También podrá hacerlo cuando no se reciba alguna proposición en el acto de presentación y apertura de proposiciones.

En el supuesto en el que se declare desierta una licitación pública, los titulares del ente público, procederán de inmediato a contratar mediante la modalidad de adjudicación directa, invitando a las personas que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios, de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos a ejecutar. Efectuado este procedimiento, el Titular del ente público ordenará al área jurídica respectiva, proceda a elaborar el contrato correspondiente.

También se adjudicará directamente el contrato cuando el que hubiere obtenido el fallo no se presente dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del fallo, a suscribir el contrato.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS EXCEPCIONES A LA LICITACIÓN PÚBLICA

Artículo 49. Los entes públicos podrán optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública y celebrar contrato a través del procedimiento de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa.

La selección del procedimiento de excepción que se realice, deberá estar fundada y motivada, según las circunstancias que concurren en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia que resulten procedentes para obtener las mejores condiciones para el Estado o Municipio. El acreditamiento del o los criterios en los que se funde; así como la justificación de las razones en las que se sustente el ejercicio de la opción, deberán constar por escrito y ser firmado por el titular del área responsable de la ejecución de los trabajos.

En cualquier supuesto se invitará a personas que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos humanos, técnicos, financieros y demás que sean necesarios, de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos a ejecutar.

El procedimiento de contratación por invitación a cuando menos tres personas se realizará por medio de la Unidad de Licitaciones o su equivalente, a solicitud de la ejecutora.

Artículo 50. Los entes públicos podrán contratar obras públicas o servicios relacionados con ellas, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, por medio del procedimiento de adjudicación directa, previo dictamen que funde y motive para ser sometido a consideración del Comité de Adjudicación de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas, cuando:

- I. El contrato sólo pueda celebrarse con una determinada persona, por ser éste el titular de la o las patentes necesarias para realizar la obra;
- II. Existan condiciones o circunstancias extraordinarias o imprevisibles;
- III. Peligro o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del Estado, como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales, casos fortuitos o de fuerza mayor. En estos casos, los entes públicos se coordinarán, según proceda, con las autoridades competentes;
- IV. En caso fortuito o de fuerza mayor, que no sea posible ejecutar los trabajos mediante el procedimiento de licitación pública en el tiempo requerido para atender la eventualidad de que se trate, los trabajos deberán limitarse a lo estrictamente necesario para afrontar la contingencia presentada;
- V. Se hubiere rescindido el contrato respectivo por causas imputables al contratista ganador en una licitación. En este caso se podrá adjudicar el contrato al licitante que haya presentado la siguiente proposición solvente más baja, siempre que la diferencia en precio con respecto a la proposición que inicialmente resulte ganadora no sea superior al diez por ciento;
- VI. Falte por realizar el cincuenta por ciento o menos de una obra y el contratista hubiere incurrido en incumplimiento, siempre que exista una resolución firme;
- VII. Se haya declarado desierta una licitación pública;
- VIII. Se trate de trabajos cuya ejecución requiera de la aplicación de sistemas y procedimientos de tecnología especializada;

- IX. Se trate de trabajos de conservación, mantenimiento, restauración, reparación o demolición, en los que no sea posible precisar su alcance, establecer el catálogo de conceptos y cantidades de trabajo, determinar las especificaciones correspondientes o elaborar el programa de ejecución;
- X. Se trate de trabajos que requieran fundamentalmente de mano de obra no calificada, en este supuesto, se contratará directamente con los habitantes de la localidad o del lugar donde deba ejecutarse;
- XI. Se trate de servicios de consultoría, asesoría, estudios o investigaciones; y
- XII. En los demás casos que señale el Reglamento.

Artículo 51. La invitación a cuando menos tres personas, se realizará cuando se rebasen los montos señalados en el Presupuesto de Egresos para la adjudicación directa, siempre y cuando no se exceda de los señalados en ese ordenamiento para la licitación pública. El procedimiento para esta modalidad se sujetará a lo siguiente:

- I. Difundir la invitación en la página de Internet oficial del ente público;
- II. El acto de presentación y apertura de proposiciones podrá hacerse sin la presencia de los correspondientes licitantes, pero invariablemente deberá asistir un representante del órgano interno de control del ente público licitante;
- III. Para llevar a cabo la adjudicación correspondiente, bastará contar con una proposición susceptible de análisis;
- IV. En la invitación se indicarán, según las características, la complejidad y magnitud de los trabajos, así como aquellos aspectos contenidos en el procedimiento de la Licitación Pública previstos en esta Ley; y los plazos para la presentación de las proposiciones;
- V. Se emitirá un fallo conforme a lo dispuesto en esta Ley para el procedimiento de licitaciones; y
- VI. A las demás disposiciones de esta Ley que resulten aplicables a la licitación pública.

En caso de que en el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas no se presente ninguna proposición, o las presentadas sean desechadas, se procederá a una adjudicación directa.

Artículo 52. Los entes públicos se abstendrán de recibir propuestas o celebrar contrato alguno en las materias aquí reguladas, con las personas siguientes:

- I. Aquellas con las que el servidor público que intervenga en cualquier etapa del procedimiento de contratación, tengan relación personal, familiar o de negocios de las que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge, concubina o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado y por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas, formen parte; al menos que el servidor público le esté permitido excusarse de intervenir en el procedimiento respectivo;
- II. Las que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien, las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica del órgano de control respectivo, conforme a la ley de responsabilidades de los servidores públicos del Estado, así como las inhabilitadas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, derivados de la aplicación de las disposiciones relativas, así como de la ley en materia de adquisiciones del Estado, y el presente ordenamiento;
- III. Los licitantes que participen en un mismo procedimiento de contratación y que se encuentren vinculados entre sí por algún socio o asociado en común;
- IV. Aquellas que por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, con los que el ente público tenga alguna controversia derivado de algún contrato de obra pública; y se trate de la contratación de un servicio relacionado con la obra pública como dictámenes, peritajes, análisis u otras similares, que se requieran para ser utilizados en la resolución de la controversia respectiva;
- V. Aquellas que por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, hayan intervenido en la elaboración de la propuesta presentada o que se pretenda presentar por otro licitante o en algún servicio relacionado la obra pública vinculado con el procedimiento de contratación en que desee participar;
- VI. Las que no se encuentren inscritas en el registro de contratistas o se haya determinado la suspensión de los efectos del mismo; y
- VII. Las que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición de la ley o así lo determine el órgano de control respectivo.

Cuando una persona física se encuentre en los supuestos previstos en este artículo, el impedimento alcanzará a la persona moral respecto a la cual forme parte.

SECCIÓN TERCERA DE LOS CONTRATOS

Artículo 53. La adjudicación del contrato obligará al ente público y a la persona en quien hubiere recaído ésta, a formalizar el contrato dentro de los diez días naturales siguientes a la notificación del fallo de adjudicación, previa entrega que haga el contratista de las garantías, las cuales consistirán en las fianzas de anticipo y cumplimiento, que también garantizará la calidad de la obra respecto de los vicios ocultos.

Artículo 54. Para los efectos de esta Ley, los contratos de obras públicas y de servicios relacionados con ellas, podrán ser de tres tipos:

- I. Sobre la base de precios unitarios, en cuyo caso el importe de la remuneración o pago total que deba cubrirse al contratista se hará por unidad de concepto de trabajo terminado, de conformidad con lo que establezca el Reglamento;
- II. A precio alzado, en cuyo caso el importe de la remuneración o pago total fijo que deba cubrirse al contratista, será por la obra pública o servicio relacionado con ella, totalmente terminado y ejecutado en el plazo establecido y en su caso, se podrá realizar el pago de un anticipo en los términos de esta Ley y pagarse estimaciones porcentuales conforme al avance, que se otorgarán como pagos parciales a cuenta del precio alzado. Los contratos de este tipo no podrán ser modificados en monto o plazo, ni estarán sujetos a ajustes de costos, salvo los convenios modificatorios que tengan por objeto modificar los términos y condiciones originalmente establecidos y que sean acordados por las partes.

Los contratos que contemplen proyectos integrales se celebrarán a precio alzado.

- III. Mixtos, cuando tengan una parte de los trabajos sobre la base de precios unitarios y otra, a precio alzado.

En los casos de adjudicación directa de contratos de obra pública, se podrán utilizar el procedimiento de cotización para determinar el costo de trabajos.

Los entes públicos podrán incorporar las condiciones de contratación que tiendan a garantizar las mejores condiciones en la ejecución de la obra, siempre que con ello no se desvirtúe el tipo de contrato con que se haya licitado o realizado la propuesta.

Los trabajos cuya ejecución comprenda más de un ejercicio presupuestal deberán pactarse en un sólo contrato, por la vigencia que resulte necesaria para la ejecución de los trabajos, quedando únicamente sujetos a la autorización presupuestal para cada ejercicio.

Artículo 55. En los contratos de obra pública se hará constar, como mínimo, lo siguiente:

- I. El acreditamiento legal de las partes que lo suscriben y el tipo de contrato de que se trate;
- II. La autorización de la inversión para cubrir el compromiso derivado del contrato;
- III. El domicilio fiscal del contratista, y el que señale en el lugar en que celebre el contrato, para que el contratista reciba toda clase de notificaciones y documentos durante la vigencia del contrato, haciéndose constar su obligación de comunicar al ente público cualquier cambio de domicilio. En caso de que el contratista no cumpla con lo anterior, y no pueda ser localizado en el domicilio que en estos términos se haya establecido, toda notificación que deba realizarse al contratista, surtirá efecto con la publicación de un extracto del contenido del documento que le deba ser comunicado, por tres días consecutivos en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado y a partir de esa notificación las subsecuentes se harán por la tabla de avisos del ente público; y,
- IV. Lo demás que se establezca en el Reglamento.

Artículo 56. Los derechos y obligaciones que se deriven de los contratos, no podrán ser transferidos en forma parcial o total por el contratista en favor de un tercero, con excepción de los derechos de cobro, en cuyo caso el contratista y el tercero podrán celebrar un convenio que conste en escritura pública, el que se someterá a la aprobación del titular o representante del ente público.

También podrá contratarse factoraje financiero en términos de la ley de la materia.

Artículo 57. Las garantías que deban constituirse se sujetarán a las bases, la forma y el porcentaje que señalen el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 58. El otorgamiento del anticipo se deberá pactar en los contratos y se sujetará a lo siguiente:

- I. El importe del anticipo concedido será puesto a disposición del contratista con antelación a la fecha pactada para el inicio de los trabajos; el atraso en la entrega del anticipo será motivo para diferir en igual plazo el programa de ejecución pactado. El otorgamiento del anticipo, podrá realizarse en una sola exhibición, o en varias parcialidades, en casos excepcionales;
- II. Las entidades públicas, podrán otorgar hasta un treinta por ciento de la asignación presupuestaria aprobada al con-

trato en el ejercicio de que se trate para que el contratista realice en el sitio de los trabajos la construcción de sus oficinas, almacenes, bodegas e instalaciones y, en su caso, para los gastos de traslado de la maquinaria y equipo de construcción e inicio de los trabajos; así como, para la compra y producción de materiales de construcción, la adquisición de equipos que se instalen permanentemente y demás insumos que deberán otorgar;

- III. Cuando las condiciones de los trabajos lo requieran, el porcentaje de anticipo podrá ser hasta de un cincuenta por ciento; en cuyo caso, será necesaria la autorización por escrito del titular del ente público. Si la necesidad de la obra requiere un porcentaje mayor al estipulado en esta fracción se recabará necesariamente la autorización del titular del órgano de control interno. En este caso se modificarán las garantías en igual medida.
- IV. Tratándose de servicios relacionados con las obras públicas, el otorgamiento del anticipo será determinado por la convocante atendiendo a las características, complejidad y magnitud del servicio; en el supuesto de que la dependencia o entidad decida otorgarlo, deberá ajustarse a lo previsto en este artículo;
- V. El importe del anticipo deberá ser considerado obligatoriamente por los licitantes para la determinación del costo financiero de su proposición;
- VI. Cuando los trabajos rebasen más de un ejercicio presupuestario, y se inicien en el último trimestre del primer ejercicio y el anticipo resulte insuficiente, las dependencias o entidades podrán, bajo su responsabilidad, otorgar como anticipo hasta el monto total de la asignación autorizada al contrato respectivo durante el primer ejercicio, vigilando que se cuente con la suficiencia presupuestaria para el pago de la obra por ejecutar en el ejercicio de que se trate;
- VII. Las dependencias y entidades podrán otorgar anticipos para los convenios que se celebren, sin que pueda exceder el porcentaje originalmente autorizado en el contrato respectivo; y
- VIII. Para la amortización del anticipo en el supuesto de que sea rescindido el contrato, el saldo por amortizar se reintegrará al ente público en un plazo no mayor de diez días naturales, contados a partir de la fecha en que le sea comunicada al contratista la determinación de dar por rescindido el contrato.

Artículo 59. Los entes públicos podrán, dentro del programa de inversiones aprobado, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y explícitas, modificar los contratos de obras públicas o de servicios relacionados con las obras, mediante

convenios siempre y cuando éstos, considerados conjunta o separadamente no rebasen el veinticinco por ciento del monto o del plazo pactado en el contrato, ni impliquen variaciones sustanciales al proyecto original.

Si las modificaciones exceden el porcentaje indicado o variarían sustancialmente el proyecto, se deberá celebrar, por una sola vez, un convenio adicional entre las partes respecto de las nuevas condiciones, en los términos de la presente Ley.

Este convenio adicional deberá ser autorizado por el titular del ente público. Dichas modificaciones no podrán en modo alguno, afectar las condiciones que se refieran a la naturaleza y características esenciales de la obra objeto del contrato original, ni convertirse para eludir en cualquier forma el cumplimiento de la Ley.

De las modificaciones a que se refieren los dos párrafos anteriores, el titular del ente público informará a la Sefiplan y al órgano de control interno o sus equivalentes, en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se hubiere formalizado la modificación, debiendo agregar el soporte técnico.

Artículo 60. Sólo en casos extraordinarios o de emergencia, en los que sea inaplazable ejecutar acciones de protección civil, por estar en peligro o afectarse la seguridad de la población del Estado; y los procedimientos de contratación previstos en el presente Capítulo no sean idóneos para garantizar condiciones de oportunidad en su atención, el Titular o el Representante del ente público, podrá ordenar la ejecución de obra pública, por administración directa o a través de terceros, de manera urgente, siempre y cuando se persiga alguno de los fines siguientes:

- I. La adopción de medidas necesarias para evitar perjuicio a la colectividad por la suspensión de un servicio público concesionado;
- II. La satisfacción de necesidades colectivas en caso de guerra o trastornos interiores;
- III. El abastecimiento a las ciudades o centros de población, de víveres, medicamentos u otros artículos de consumo necesario;
- IV. El combate o freno a la propagación de epidemias, epizootias, incendios, plagas, inundaciones u otras calamidades públicas, así como el establecimiento de albergues, refugios, alojamientos, estancias y demás infraestructura para atender a personas en estado de necesidad por alguna de estas causas;
- V. La constitución de medios para la defensa nacional o para el mantenimiento de la paz pública;

VI. Impedir la destrucción de los recursos naturales y daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la colectividad; y

VII. Las demás de similar condición previstas en otras leyes.

Cuando la obra pública sea realizada conforme a las reglas previstas en el presente artículo, los ejecutores de obra deberán integrar los expedientes que contengan la documentación justificativa y comprobatoria de los trabajos realizados con base en esta Ley y el Reglamento.

CAPÍTULO VI DE LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS PÚBLICAS Y DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON ELLAS

Artículo 61. Para los efectos de la presente Ley, la convocatoria a la licitación, el contrato, sus anexos y la bitácora de los trabajos son los instrumentos que vinculan a las partes en sus derechos y obligaciones. Las estipulaciones que se establezcan en el contrato serán congruentes con las condiciones previstas en la convocatoria a la licitación.

Artículo 62. La ejecución de la obra contratada deberá iniciarse en la fecha señalada y para este efecto la contratante oportunamente pondrá a disposición del contratista el o los inmuebles en que deba llevarse a cabo, aperturando la bitácora, la cual deberá ser firmada por el supervisor y el residente de obra.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de iniciación de los trabajos, ya sea que éstos se realicen por contrato o por administración directa, el ente público lo comunicará a la Sefiplan y al órgano de control interno, o sus equivalentes. En ese mismo plazo, se informará a los ciudadanos del Estado, mediante un anuncio espectacular fijado en el lugar donde se ejecutará la obra, los siguientes puntos:

- I. El ente público que coordina los trabajos,
- II. El tipo de obra pública a realizarse;
- III. Beneficio que aportará la obra a la población; y
- IV. Los demás rubros que establezca el Reglamento.

Artículo 63. La demora del ente público en la entrega del inmueble sobre el que se ejecutará la obra, prorrogará en igual plazo la fecha originalmente pactada para la conclusión de los trabajos. Dicha entrega deberá constar por escrito.

El programa de ejecución convenido en el contrato y sus modificaciones, será la base conforme al cual se medirá el avance en la ejecución de los trabajos.

Artículo 64. El titular del área responsable de la ejecución de los trabajos designará al servidor público que fungirá como Residente de Obra, debiendo tomar en cuenta los conocimientos, habilidades y capacidad para llevar a cabo la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos; el grado académico; la experiencia en administración y construcción de obras y realización de servicios; el desarrollo profesional y el conocimiento en obras y servicios similares a aquéllos de que se hará cargo. La designación del Residente de Obra deberá constar por escrito.

La residencia deberá ubicarse en el sitio de ejecución de los trabajos o bien en la zona de influencia de la ejecución de los mismos, cuando las características, complejidad y magnitud de los trabajos haga necesario establecerla de esa forma. Al efecto, el titular del área responsable de la ejecución de los trabajos, dejará constancia en el expediente y en la bitácora correspondientes, con las justificaciones que acrediten dicha necesidad.

Cuando la supervisión sea realizada por contrato, la aprobación de las estimaciones para efectos de pago deberá ser autorizada por el Residente de Obra.

Por su parte, de manera previa al inicio de los trabajos, los contratistas designarán a un Superintendente de Construcción o de Servicios facultado para oír y recibir toda clase de notificaciones relacionadas con los trabajos, aún las de carácter personal, así como tomar las decisiones que se requieran en todo lo relativo al cumplimiento del contrato.

Artículo 65. Las estimaciones de los trabajos ejecutados se deberán formular con una periodicidad no mayor de un mes. El contratista deberá presentarlas a la Residencia de Obra dentro de los cinco días naturales siguientes a la fecha de corte para el pago de las estimaciones que se hubieren fijado en el contrato, acompañadas de la documentación que soporte la procedencia de su pago; la Residencia de Obra para realizar la revisión y autorización de las estimaciones contará con un plazo no mayor de quince días naturales siguientes a su presentación. En el supuesto de que surjan diferencias técnicas o numéricas que no puedan ser autorizadas dentro de dicho plazo, éstas se resolverán e incorporarán en la siguiente estimación.

Las estimaciones por trabajos ejecutados deberán pagarse por parte del ente público, bajo su responsabilidad, en un plazo no mayor a veinte días naturales, contados a partir de la fecha en que hayan sido autorizadas por la Residencia de la Obra de que se trate y que el contratista haya presentado la factura correspondiente.

Los pagos de cada una de las estimaciones por trabajos ejecutados son independientes entre sí y, por lo tanto, cualquier tipo y secuencia será sólo para efecto de control administrativo.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de las estimaciones, de ser procedente el administrador del contrato autorizará y dará aviso a la Sefiplan o a la Tesorería Municipal, según proceda, para el pago respectivo.

Los contratistas cubrirán el cinco al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo, como derechos, por el servicio de vigilancia, inspección y control que esta Ley determina.

La Sefiplan o la Tesorería Municipal, al hacer el pago de las estimaciones de obra, retendrá el importe correspondiente a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 66. Los entes públicos podrán suspender temporalmente, sin responsabilidad para ellos, en todo o en parte, los trabajos contratados por cualquier causa justificada. Los entes públicos designarán a los servidores públicos que podrán ordenar la suspensión y determinar, en su caso, la temporalidad de ésta, la que no podrá ser indefinida.

Asimismo, podrán dar por terminados anticipadamente los contratos cuando concurren razones de interés general; existan causas justificadas que le impidan la continuación de los trabajos, y se demuestre que de continuar con las obligaciones pactadas se ocasionaría un daño o perjuicio grave al interés público.

Artículo 67. El contratista comunicará al ente público la terminación de los trabajos que le fueron encomendados y éste verificará que estén debidamente concluidos, dentro de los cinco días naturales siguientes, salvo que se pacte expresamente otro plazo.

La recepción de los trabajos se hará dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha en que se haya constatado la terminación de los trabajos en los términos del párrafo anterior.

El ente público, por lo menos tres días hábiles antes de que venza el plazo para la recepción de la obra, avisará a la Sefiplan y al órgano de control interno o sus equivalentes, a fin de que nombren a sus representantes e intervengan en el acto de recepción.

En la fecha señalada el ente público, bajo su responsabilidad, recibirá los trabajos y levantará el acta correspondiente con o sin la comparecencia de los representantes a que se refieren los párrafos anteriores.

Artículo 68. Concluida la obra, no obstante su recepción formal, el contratista quedará obligado a responder de los defectos que resultaren en la misma, de los vicios ocultos, y de cualquier otra responsabilidad en que hubiere incurrido en los términos señalados en el contrato respectivo.

Los trabajos se garantizarán durante un plazo de doce meses para el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior, por lo que previamente a la recepción de los trabajos, los contratistas, deberán constituir fianza por el equivalente al diez por ciento del monto total ejercido de los trabajos, o en su caso, podrá extenderse por igual plazo la vigencia de la fianza de cumplimiento para garantizar la calidad de la obra con respecto a los vicios ocultos.

Artículo 69. El ente público responsable de la obra, cuidará que en términos de la ley de la materia, se haga la inscripción de ésta en el inventario que corresponda y, en su caso, en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 70. Una vez concluida la obra o parte utilizable de ella, el ente público entregará oportunamente, a quien deba operarla, los planos actualizados, las normas y especificaciones que fueron aplicadas en la ejecución, los manuales e instructivos de operación, conservación y mantenimiento correspondientes.

Asimismo vigilará que quien deba operarla reciba oportunamente de la responsable de su realización, el inmueble en condiciones de operación, los planos correspondientes a la construcción final, las normas y especificaciones que fueron aplicadas durante su ejecución, así como los manuales e instructivos de operación y mantenimiento correspondientes y los certificados de garantía de calidad y funcionamiento de los bienes instalados.

Artículo 71. Quien reciba y bajo cuya responsabilidad quede una obra pública después de terminada, estará obligado a mantenerla en niveles apropiados de funcionamiento y vigilar que su uso, operación, mantenimiento y conservación se realicen conforme a los objetivos o acciones de los programas respectivos.

Artículo 72. El contratista será responsable de la ejecución de los trabajos y deberá sujetarse a los reglamentos y ordenamientos de las autoridades competentes en materia de construcción, seguridad, uso de la vía pública, protección ecológica y de medio ambiente que rijan en el ámbito federal, estatal o municipal, así como a las instrucciones que al efecto le señale el ente público. Las responsabilidades y los daños y perjuicios que resultaren por su inobservancia serán a cargo del contratista.

El Titular de la ejecutora será el Administrador del contrato, junto al Supervisor de Obra, serán corresponsables de la calidad y debida ejecución de la obra.

Las ejecutoras rendirán un informe semanal al superior jerárquico respecto del avance físico y el avance financiero de la obra, con base en los indicadores de gestión y de seguimiento o desempeño establecidos en las disposiciones aplicables.

El servidor público que indebidamente retrase el pago de los anticipos, estimaciones o finiquitos, será sujeto de responsabilidad penal y administrativa.

CAPÍTULO VII DE LA INFORMACIÓN Y VERIFICACIÓN

Artículo 73. Los entes públicos deberán remitir a la Sefiplan y al órgano interno de control o su equivalente, en la forma y términos que éstos señalen, la información relativa a las obras que realicen o contraten.

Para tal efecto, los entes públicos conservarán en forma ordenada y sistemática toda la documentación justificativa y comprobatoria del gasto de dichas obras, cuando menos por un lapso de cinco años contados a partir de la fecha de recepción de la obra.

Artículo 74. Los entes públicos controlarán todas las fases de la obra pública a su cargo. Para tal efecto establecerán los medios y procedimientos de control que requieran, de acuerdo con el Reglamento.

Artículo 75. Los entes públicos y sus órganos internos de control, en el ejercicio de sus respectivas funciones, podrán verificar en cualquier tiempo que las obras y los servicios relacionados con ellas se realicen conforme a lo establecido en esta Ley o en otras disposiciones aplicables, así como a los programas y presupuestos autorizados.

Artículo 76. Los órganos de control interno podrán practicar las visitas o inspecciones que estimen pertinentes a quienes realicen obra pública con recursos del Estado, así como solicitar de los servidores públicos de las mismas y de los contratistas, en su caso, todos los datos e informes relacionados con las obras.

CAPÍTULO VIII DEL RECURSO ADMINISTRATIVO Y EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN

Artículo 77. Los actos y resoluciones definitivas, emitidos con motivo de la aplicación de esta Ley, serán recurribles en términos del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Artículo 78. Los contratistas o los entes públicos podrán presentar ante el órgano interno de control, en cualquier momento, solicitud de conciliación por desavenencias derivadas del cumplimiento de los contratos, la que se tramitará y resolverá en los términos que señale el Reglamento.

CAPÍTULO IX DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 79. Los contratistas que incurran en infracciones de esta Ley, así como en el incumplimiento de los contratos, según la gravedad del acto u omisión de que fueren responsables, serán sancionados con:

- I. Multa equivalente de diez a mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado en la fecha de la infracción;
- II. La suspensión o cancelación del registro en el Padrón de Contratistas de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas, sin perjuicio de lo anterior; y
- III. Cuando proceda, el órgano de control interno podrá proponer la rescisión del contrato.

Artículo 80. Los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de esta Ley, serán sancionados en términos de la ley de responsabilidades aplicable.

Artículo 81. Los entes públicos impondrán las multas de acuerdo a los siguientes criterios:

- I. Se tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del infractor y la conveniencia de destruir prácticas tendentes a infringir, de cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;
- II. Cuando sean varios los responsables, cada uno será sancionado con el total de la multa que se imponga;
- III. Tratándose de contratistas reincidentes, se impondrá otra multa mayor, dentro de los límites señalados en el artículo precedente o se duplicará la multa inmediata anterior que se hubiere impuesto; y
- IV. En el caso de que persista la infracción se rescindirá el contrato respectivo, sin perjuicio de hacer efectivas las fianzas otorgadas.

Artículo 82. No se impondrán sanciones cuando se haya incurrido en la infracción por causas de fuerza mayor o de caso fortuito, o cuando se observe de forma espontánea el precepto que se hubiere dejado de cumplir. No se considerará que el cumplimiento es espontáneo cuando la omisión sea descubierta por las autoridades o medie un requerimiento, visita, excitativa o cualquier otra gestión efectuada por las mismas.

Artículo 83. En el procedimiento para la aplicación de las sanciones a que se refiere este capítulo, se observarán las siguientes reglas:

- I. Se comunicará por escrito al presunto infractor los hechos constitutivos de la infracción, para que dentro del término que para tal efecto se señale y que no podrá ser menor de diez días hábiles, exponga lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;
- II. Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, se resolverá considerando los argumentos y pruebas que se hubieren hecho valer; y
- III. La resolución será debidamente fundada y motivada, y se comunicará por escrito al afectado.

Artículo 84. Los servidores públicos de los entes públicos, que en el ejercicio de sus funciones tengan conocimiento de infracciones a esta Ley o a las normas que de ella se deriven deberán comunicarlo a las autoridades que resulten competentes.

La omisión a lo dispuesto en el párrafo anterior será sancionada administrativamente.

Artículo 85. Las responsabilidades a que se refiere la presente Ley son independientes de las de orden civil, penal, resarcitorio o cualquier otra que resultare de las mismas conductas.

Artículo 86. Los actos, convenios y contratos que los entes públicos realicen en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado.

Artículo Segundo. Se abroga la Ley número 100 de Obras Públicas para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la *Gaceta Oficial* del Estado número 13, el 2 de febrero de 1991, así como sus reformas y adiciones.

Artículo Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

Artículo Cuarto. Los procedimientos de contratación de obra pública, iniciados bajo la vigencia de la ley que se abroga por este ordenamiento, continuarán su tramitación y serán resueltos de conformidad a ésta.

Artículo Quinto. La Cédula regulada en el artículo 30 de la presente Ley, deberá ser implementada por la Contraloría General, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente ordenamiento.

Artículo Sexto. El Reglamento de la presente Ley se expedirá dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente ordenamiento.

DADA EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL TRECE.

EDUARDO ANDRADE SÁNCHEZ
DIPUTADO PRESIDENTE
RÚBRICA.

JUAN CARLOS CASTRO PÉREZ
DIPUTADO SECRETARIO
RÚBRICA.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/000691 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los cinco días del mes de abril del año dos mil trece.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 491

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, abril 5 de 2013.
Oficio número 101/2013.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme la siguiente Ley para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LASEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO, 75 Y 76 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO, Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE LA SIGUIENTE:

LEY NÚMERO 826

DE OPERACIONES INMOBILIARIAS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Artículo 1. El contenido de este ordenamiento es de interés público, su objetivo es regular las actividades inherentes a los Asesores Inmobiliarios en el Estado de Veracruz, así como la de establecer y operar las normas y principios del Padrón de Asesores Inmobiliarios del Estado de Veracruz.

Artículo 2. Para la correcta interpretación y aplicación de esta ley se definirá por:

- I. **Asesor Inmobiliario o Asesores Inmobiliarios:** Las personas físicas o morales que en el ejercicio de su actividad económica habitual y retribuida se dediquen a asesorar u operar como mediador en actividades cuya finalidad sea la transmisión del dominio, uso o goce temporal de un bien inmueble, cuya acreditación como tal será expedida por el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Gobierno;
- II. **Bienes Inmuebles:** Se considerarán bienes inmuebles a los establecidos en el Artículo 791 de Código Civil vigente en el Estado de Veracruz;
- III. **Intermediado:** Toda persona física o moral que contrata los servicios de un asesor inmobiliario con la finalidad de que éste lo asesore, lo oriente y/o ejecute una operación inmobiliaria;
- IV. **Licencia:** Es el permiso que otorga la Secretaría de Gobierno a las personas físicas o morales para llevar a cabo operaciones inmobiliarias a nombre propio o de terceros;
- V. **Operaciones Inmobiliarias:** Es el acto de intermediación, tendente a la celebración de un contrato de compraventa, arrendamiento, aparcería, donación, mutuo con garantía hipotecaria, transmisión de dominio, fideicomiso, adjudicación, cesión y/o cualquier otro contrato traslativo de

dominio o de uso o usufructo de bienes inmuebles, así como la administración, comercialización y consultoría sobre los mismos;

- VI. **Padrón:** El Padrón Estatal de Asesores Inmobiliarios;
- VII. **Secretaría:** Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y
- VIII. **Sobreprecio:** Es el importe o cantidad de dinero que se paga adicional al precio normal, originado por los servicios prestados por el Asesor Inmobiliario.

Artículo 3. Para efectos de esta Ley, se consideran operaciones inmobiliarias las siguientes:

- I. **Promoción.** Los relacionados a la publicidad y propaganda para la venta de inmuebles o sus servicios;
- II. **Comercialización.** Los relacionados con la intermediación para la compra, venta o arrendamiento de un inmueble;
- III. **Administración.** Los relacionados con la gerencia de un inmueble, en renta o condominio;
- IV. **Consultoría.** Las actividades de asesoría especializadas que sirven de apoyo al resto de las actividades inmobiliarias;
- V. **Valuación.** Los relacionados con el financiamiento inmobiliario;
- VI. **Asesoría en crédito.** Los relacionados con el financiamiento inmobiliario; y
- VII. Todas aquellas especialidades inmobiliarias especificadas en el Reglamento.

Artículo 4. Para la regularización de las funciones y operaciones de los asesores inmobiliarios se crea el Padrón Estatal de Asesores Inmobiliarios, mismo que será operado por la Secretaría, poniéndolo a disposición del público a través de su página de Internet.

El acceso a la información contenida en el Padrón será de índole público y previo pago de los derechos correspondientes cualquier persona física o moral podrá obtener constancias u otra información inherente.

Artículo 5. Para la operación eficiente del Padrón la Secretaría se auxiliará de un Comité Vigilancia, el cual tendrá por objeto coadyuvar en el desarrollo y la ejecución del mismo y que operará en los términos que establezca el Reglamento.

Artículo 6. La Secretaría contará, para la aplicación de esta Ley y su reglamento, con el apoyo de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías.

La Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías, implementará las medidas necesarias a efecto de que los notarios públicos verifiquen, antes de formalizar cualquier acto jurídico de carácter inmobiliario, que el Asesor Inmobiliario que en su caso intervenga en dichas operaciones cuente con la licencia a que se refiere la presente Ley.

Artículo 7. El comportamiento ético de los Agentes Inmobiliarios del Estado de Veracruz, se integrará por un conjunto de principios y directrices, tales como la honestidad, eficiencia, transparencia, rectitud y ética en los servicios inmobiliarios que realicen, evitando toda práctica que pudiera desacreditar la actividad.

CAPÍTULO II DE LOS ASESORES INMOBILIARIOS

Artículo 8. Para el desarrollo eficiente de las operaciones inmobiliarias la presente Ley faculta a los Asesores a contar con el apoyo de personal, mismo que podrá ser de tipo:

- a) **Administrativo:** Son aquellos que con su actividad complementan las operaciones inmobiliarias, pero no tienen trato directo con el intermediario. Desarrollan labores como auxiliar de oficina, contable, recepción, entre otros.
- b) **Inmobiliario:** Son aquellos que actúan en nombre del Asesor Inmobiliario, aunque no están facultados para representarlo legalmente o tomar decisiones, al no estar inscritos en el Padrón. Previa autorización del Asesor pueden desarrollar labores en su apoyo como informadores, visitantes, enseñanza de inmuebles, entre otros.
- c) **Profesional:** Son aquellos que a petición del Asesor Inmobiliario puede desarrollar labores complementarias como emitir opiniones técnicas sobre la operación o bien inmueble y/o desarrollar trabajos profesionales como arquitectura, ingeniería, entre otros.

CAPÍTULO III OBLIGACIONES DE LOS ASESORES INMOBILIARIOS

Artículo 9. Los Asesores Inmobiliarios deben cumplir las siguientes obligaciones:

- I. Tramitar ante la Secretaría su inscripción al Padrón;
- II. Revalidar su inscripción en el Padrón y en su caso la licencia respectiva, en los tiempos que prevenga el reglamento de esta ley;
- III. Participar en los programas continuos de capacitación y actualización en materia de operaciones inmobiliarias;
- IV. Informar, por escrito, a la Secretaría de todo cambio o modificación que afecte los datos contenidos en la licencia otorgada;
- V. Colaborar para que se realicen las visitas de inspección que ordene la Secretaría para comprobar el cumplimiento de esta Ley y su Reglamento;
- VI. Deberá regirse con ética profesional, salvaguardando los intereses legales y económicos de sus clientes y de las personas con quien tengan trato de negocios con respecto de todas las actividades de compraventa o arrendamiento inmobiliario en que se intervenga;
- VII. Evitar cualquier conducta que ponga a sus clientes en situaciones de vulnerabilidad legal o financiera en las ejecuciones inmobiliarias en las que los apoyen;
- VIII. Abstenerse de recibir pagos anticipados o depósitos en dinero por la prestación de sus servicios o por los trámites propios de las operaciones inmobiliarias, cuando no se pueda extender a cambio factura, un recibo fiscal u otro documento legal que ampare el mismo, salvo tratándose de los pagos establecidos en el contrato de adhesión registrado;
- IX. Dar aviso a la Secretaría sobre su baja voluntaria en el Padrón; y
- X. Las demás que fije esta Ley y su Reglamento.

Artículo 10. Para cualquier operación inmobiliaria, los Asesores deberán exhibir su licencia vigente expedida por la Secretaría. El Asesor actuará conforme a la Ley e informará a las partes las condiciones de la operación, así como sus efectos legales.

Queda prohibido para el Asesor revelar la identidad de otros interesados, resguardando sus datos conforme a la ley en la materia.

Artículo 11. La retribución por los servicios prestados del Agente se calculará en base a un porcentaje sobre el monto final del arrendamiento o compraventa o sobre el ingreso en caso de administración, salvo acuerdo expreso entre el agente inmobiliario y el intermediado en materia de sobreprecio acordada-

do sobre un bien inmueble en particular. La violación a lo anterior será sancionada con la revocación de la licencia y registro.

CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS INTERMEDIARIOS

Artículo 12. Los intermediarios tendrán derecho a recibir toda la información sobre la operación inmobiliaria por parte del Asesor y estarán en libertad de consultar a cualquier especialista que los asesore sobre el bien inmueble.

Antes de concluir la operación inmobiliaria, el intermediario deberá conocer las características y defectos del bien raíz, así como las facilidades o dificultades que pueden existir, las afectaciones que pudieran limitar el uso o goce del bien sobre el que desee operar.

Artículo 13. El intermediario deberá retribuir al Asesor por sus servicios en los términos contraídos, cumpliendo estos los términos establecidos por las disposiciones fiscales vigentes.

TÍTULO SEGUNDO DE LA LICENCIA DE LOS ASESORES INMOBILIARIOS

CAPÍTULO I ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA

Artículo 14. Corresponderá a la Secretaría la interpretación, aplicación y estricta observancia de esta Ley bajo las siguientes atribuciones:

- I. Recepción de solicitudes y expedición de licencias, así como su inscripción en el Padrón que se instituya;
- II. Corroborar, por medio de visitas de inspección y en los términos de esta Ley, el cumplimiento de la misma para expedir y revalidar las licencias de los Agentes Inmobiliarios;
- III. Revalidar, en la periodicidad establecida en el Reglamento de esta ley, las licencias de los Agentes Inmobiliarios;
- IV. Establecer los requisitos para la aprobación de entidad de capacitación, actualización y profesionalización en materia de servicios inmobiliarios, como lo son Asociaciones de agentes inmobiliarios o Instituciones educativas acreditadas en la materia y que cuenten con reconocimiento oficial de la Secretaría de Educación Pública.
- V. Elaborar y Ejecutar, con el apoyo de la representación estatal de la asociación o asociaciones de profesionales inmobiliarios, el programa anual de capacitación, actualización y profesionalización en materia de operaciones inmobiliarias;
- VI. Actualizar el Padrón, en el que se inscriban las licencias expedidas a los agentes Inmobiliarios que deberá contener el nombre de su titular, así como las sanciones que en su caso se les impongan en los términos de esta Ley;
- VII. Aplicar las sanciones a quienes incumplan las disposiciones de Esta Ley;
- VIII. Establecer y operar un sistema de quejas o denuncias para usuarios respecto de los agentes Inmobiliarios con registro estatal y las personas que se ostenten como tales sin serlo. y
- IX. Las demás que se señalen en la presente Ley y otros ordenamientos.

CAPÍTULO II DE LA ACREDITACIÓN DEL ASESOR INMOBILIARIO

Artículo 15. Para el ejercicio de las funciones de Asesor Inmobiliario éste deberá contar con la acreditación estatal que emita la Secretaría, a partir de su inscripción en el Padrón.

Artículo 16. Para la inscripción en el Padrón las personas físicas o morales deberán presentar ante la Secretaría la documentación e información siguiente:

- I. **Tratándose de personas físicas:**
 - a) Copia de identificación oficial vigente con fotografía;
 - b) Comprobante vigente de domicilio actualizado;
 - c) Acreditar conocimiento en servicios inmobiliarios de acuerdo al reglamento de esta ley;
 - d) Presentar escrito en el que señale bajo protesta de decir verdad, no contar con antecedentes penales con motivo de la comisión de delitos graves o patrimoniales;
 - e) Presentar constancia de registro ante la Procuraduría Federal del Consumidor del Contrato de adhesión, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Protección al Consumidor;
 - f) Comprometerse por escrito al cumplimiento de los programas de capacitación y actualización sobre operaciones inmobiliarias que desarrolle la Secretaría o en la institución que se designe para ello, y en su caso acreditar el cumplimiento de aquellos que se establezcan con carácter obligatorio para los efectos de la revalidación en el Padrón; y
 - g) Presentar comprobante de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes.

II. Tratándose de personas morales:

- a) Copia del acta constitutiva o documento que acredite la creación de la sociedad; y el original para su cotejo y devolución inmediata;
- b) Copia de identificación oficial vigente con fotografía del apoderado legal;
- c) Copia certificada del poder notarial del representante legal; y el original para su cotejo y devolución inmediata;
- d) Acreditar el apoderado legal no tener antecedentes penales con motivo de la comisión de delitos de carácter patrimonial;
- e) Precisar y acreditar la ubicación de su domicilio matriz en el Estado y, en su caso, de las sucursales;
- f) Presentar constancia de registro ante la Procuraduría Federal del Consumidor del Contrato de adhesión, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Protección al Consumidor;
- g) Comprometerse por escrito al cumplimiento de los programas de capacitación y actualización sobre operaciones inmobiliarias que desarrolle la Secretaría o en la institución que se designe para ello, y en su caso acreditar el cumplimiento de aquellos que se establezcan con carácter obligatorio para los efectos de la revalidación en el Padrón; y
- h) Presentar comprobante de estar inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes.

III. Tratándose de Asociaciones Inmobiliarias:

- a) Copia simple de su documento constitutivo, estatuto de la asociación; y el original para su cotejo y devolución inmediata;
- b) Copia de identificación oficial vigente con fotografía del apoderado legal;
- c) Copia certificada del poder notarial del representante legal; y el original para su cotejo y devolución inmediata; y
- d) Precisar y acreditar la ubicación de su domicilio matriz en el Estado y, en su caso, de las sucursales.

Artículo 17. El Padrón expedirá tres tipos de inscripciones: a las personas físicas las denominará como Agente Inmobiliario A y en el caso de las personas morales las denominará Agentes Inmobiliarios B, en el caso de asociaciones se les denominará Asociaciones Inmobiliarias C.

Tanto las personas físicas o morales podrán ostentarse con tales denominaciones, quedando expresamente prohibido a cualquier persona que no cuente con la licencia expedida por la Secretaría anunciarse como tal.

Artículo 18. El Reglamento establecerá el trámite y procedimiento a seguir para la inscripción al Padrón de las personas físicas, morales y asociaciones que prestan servicios inmobiliarios, así como la emisión de licencia correspondiente.

CAPÍTULO III DE LOS PROGRAMAS

Artículo 19. Los programas tendrán por objeto establecer una serie de actividades organizadas y sistemáticas, con la finalidad de que los agentes inmobiliarios adquieran, desarrollen, completen, perfeccionen y actualicen, sus conocimientos, habilidades y aptitudes para el eficaz desempeño de actividades en materia de servicios inmobiliarios.

Artículo 20. El programa básico contendrá aspectos técnicos que hagan posible la comprensión y aplicación de la temática siguiente:

- I. Desarrollo urbano;
- II. El régimen jurídico de la propiedad;
- III. El registro público de la propiedad;
- IV. Trámites administrativos y gestión;
- V. Obligaciones fiscales relacionadas con servicios inmobiliarios, transmisión y uso de la propiedad; y
- VI. Los necesarios para la debida prestación del servicio en materia inmobiliaria.

Artículo 21. El programa de especialidad versará sobre la actualización y capacitación en las ramas que comprenden la prestación de servicios inmobiliarios, señaladas en el artículo 3 de esta Ley.

Las especificaciones de los programas, periodicidad, convocatorias y demás características se establecerán en el Reglamento.

TÍTULO TERCERO

DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN, DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES Y DE LOS RECURSOS

CAPÍTULO I DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN

Artículo 22. La Secretaría está facultada para efectuar visitas de inspección y vigilancia a los agentes Inmobiliarios con licencia y a las personas que se ostenten como tales sin serlo. Dichas visitas se sujetarán a los siguientes términos:

- I. La Secretaría informará el motivo específico de cada visita de inspección y vigilancia, no pudiendo ir más allá de dichos motivos;
- II. Los actos de inspección, visita y vigilancia deberán realizarse en el lugar o lugares indicados en la orden expedida por escrito por la Secretaría;
- III. En caso de ausencia de la persona física o del representante legal de la persona moral, se dejará citatorio a quien se encuentre presente, para que la persona que se pretende visitar espere cita a la hora acordada del día siguiente, para lograr consumir la orden de visita que se trate y en caso de incomparecencia, se podrá realizar con quien se encuentre en el lugar;
- IV. En el momento de efectuar la diligencia el o los inspectores de la Secretaría deberán identificarse con credencial oficial expedida por la misma ante la o las personas con quien se actúa en la diligencia, haciéndolo constar para ello en el acta respectiva;
- V. A las personas que se le verifique deberán permitir el acceso a los inspectores de la Secretaría al lugar objeto de la diligencia, así como proporcionar los datos e informes requeridos, en términos de la presente Ley y su Reglamento;
- VI. Para el desarrollo de la visita, el requerido designará dos testigos con identificación oficial para que acredite plena identificación, y a falta de estos, el inspector lo hará en su rebeldía, haciendo constar tal situación en el acta respectiva;
- VII. Al finalizar la visita o inspección el o los inspectores entregarán copia del acta levantada, donde se sitúen los hechos derivados de la actuación; y
- VIII. No afectará la validez de lo actuado en la diligencia, la negativa de firmar el acta por los agentes Inmobiliarios, o la persona con quien se haya realizado la diligencia, así como los testigos que presenciaron las actuaciones, lo que deberá hacerse constar en la misma.

El acta es válida con la firma de uno solo de los inspectores, aún cuando actúen dos o más.

En el acto de la diligencia, los inspectores podrán formular las observaciones que consideren procedentes y aprobar las pruebas necesarias; o dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la fecha de la conclusión de la diligencia que corresponda.

Artículo 23. El acta que al efecto se levante deberá estar circunstanciada y para ello deberá contener:

- I. Nombre, cargo de quien emitió la orden de inspección, el número de oficio en que se contiene y firma autógrafa del servidor público de la Secretaría que emite la orden de visita;
- II. El nombre, denominación o razón social del sujeto de la diligencia, en su caso, con quien se entendió la misma;
- III. El lugar, hora, día, mes, año, en que se haya realizado la actuación;
- IV. Nombre y domicilio de las personas que hayan testificado los hechos de las actuaciones;
- V. El nombre del o los inspectores que practicarán la diligencia;
- VI. El objeto de la diligencia;
- VII. Los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los inspectores;
- VIII. En su caso, las expresiones de la o las personas a que se refiere en la parte final del artículo anterior de esta Ley; y
- IX. Un apartado de lectura y cierre del acta en la que se haga constar que se dio lectura y se explicó el alcance y contenido del acta a los sujetos de la diligencia; además de que los agentes Inmobiliarios disponen de diez días hábiles para formular observaciones y presentar pruebas relacionadas con el contenido de la diligencia de que se trate.

Artículo 24. Cuando en ejercicio de sus funciones los inspectores conozcan de una infracción a esta Ley o su reglamento, asentarán dichas circunstancias en las actas respectivas para el conocimiento de la Secretaría, a fin de que se apliquen las sanciones establecidas en esta Ley.

Artículo 25. Los inspectores de la Secretaría tienen prohibido recibir alguna remuneración material o económica para alterar u omitir información de las actuaciones de las diligencias. En caso de constatarse dicha conducta quedarán sujetos a lo establecido en la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, sin menoscabo de las responsabilidades civil o penal que conforme a derecho procedan.

CAPÍTULO II DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 26. El incumplimiento de las disposiciones de esta Ley y de su reglamento por parte de los Agentes Inmobiliarios con licencia dará lugar, previo procedimiento establecido por la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría, a las siguientes sanciones:

- I. Amonestación;
- II. Apercibimiento;
- III. Multa de hasta 1000 veces el salario mínimo general vigente en el lugar donde se cometa la infracción;
- IV. Suspensión de la licencia respectiva e inscripción en el Padrón, en su caso, hasta por un año; y
- V. Cancelación de la licencia respectiva y de la inscripción en el Padrón.

Artículo 27. Se impondrá multa de 100 hasta 1000 días de salario mínimo vigente en el Estado a toda persona física o moral que se ostente como Agente Inmobiliario y que realice operaciones inmobiliarias sin contar con licencia oficial expedida por la Secretaría, previo análisis particular y teniendo en cuenta las circunstancias contenidas en el artículo 20 de esta Ley.

De incurrir por segunda ocasión en el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, se iniciará acción legal.

La Secretaría revocará licencia a todo agente que retenga información o cantidad de dinero de las partes o utilice con otros fines los fondos que reciba con carácter administrativo, en depósito, garantía, provisión de gastos o valores en custodia. La misma disposición aplicará, previa notificación de la Secretaría, para los Profesionales que durante la vigencia de su registro hubieran sido condenados por delito de carácter patrimonial.

Artículo 28. Se harán acreedores a sanciones quienes incurran en los siguientes actos:

- I. Ofrecer un bien inmueble al mercado para la realización de una operación inmobiliaria sin el consentimiento de su propietario expresado en un documento escrito de fecha cierta; y
- II. Vender o prometer en venta inmuebles en proyecto o en ejecución sin las correspondientes garantías económicas para su terminación por parte del propietario, así como iniciar la promoción de los mismos si la previa integración y revisión de la documentación legal correspondiente.

Artículo 29. Al imponer una sanción, la Secretaría fundará y motivará su resolución considerando lo siguiente:

- I. Los daños y perjuicios que se hayan ocasionado o pudieren ocasionarse;
- II. La gravedad de la infracción;

- III. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción; y
- IV. La reincidencia del infractor.

Los agentes inmobiliarios que sean sancionados con la revocación de la licencia y con la Cancelación del Padrón, podrán solicitar nuevamente su licencia y su reingreso al mismo transcurridos tres años a partir de la fecha de la cancelación.

Artículo 30. La Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz será la encargada de hacer efectivas las sanciones consistentes en multas que imponga la Secretaría.

Para la aplicación de la multa la Secretaría de Finanzas seguirá el procedimiento Administrativo de Ejecución, en los términos previstos por las leyes fiscales del Estado.

Los recursos que se obtengan por concepto de las multas que se impongan por la inobservancia de esta Ley, se destinarán a los programas de capacitación relacionados con los agentes Inmobiliarios que impulse la Secretaría.

Artículo 31. En la *Gaceta Oficial* del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se publicarán, para que sea de público conocimiento, las infracciones y sanciones que sean cometidas por los agentes Inmobiliarios inscritos en el Padrón.

CAPÍTULO III DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 32. Los interesados afectados por los actos y resoluciones de la Secretaría podrán a su elección, interponer el recurso de revisión previsto en esta Ley o intentar el juicio correspondiente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado. El recurso de revisión tendrá por objeto que la Secretaría confirme, modifique, revoque o anule el acto administrativo recurrido.

Artículo 33. El término para interponer el recurso de revisión ante la Secretaría, será de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurra.

Artículo 34. En el escrito de interposición del recurso de revisión, el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. El nombre del recurrente y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para oír y recibir notificaciones y documentos, y el nombre de la persona autorizada para oír y recibirlos;

- II. Precisar el acto o resolución administrativa que impugna, así como la fecha en que fue notificado de la misma o bien tuvo conocimiento de ésta;
- III. La descripción de los hechos, antecedentes de la resolución que se recurre;
- IV. Los agravios que le causan y los argumentos de derecho en contra de la resolución que se recurre;
- V. Las pruebas que se ofrezcan, relacionándolas con los hechos que se mencionen; y
- VI. La ratificación de firmas ante la autoridad en un lapso no mayor a tres días, contados a partir de la fecha de interposición del mismo o ratificada las firmas ante fedatario público.

Artículo 35. Con el escrito de interposición del recurso de revisión deberán acompañarse los siguientes documentos:

- I. Los documentos que acrediten la personalidad del promovente, cuando actúe a nombre de otro o de persona jurídica colectiva;
- II. El documento en que conste el acto o la resolución recurrida, cuando dicha actuación haya sido por escrito;
- III. La constancia de notificación del acto impugnado o la manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución; y
- IV. Las pruebas que acrediten los hechos.

Artículo 36. La Secretaría prevendrá por escrito a los interesados que no cumplan con alguno de los requisitos o no presenten los documentos señalados en los dos artículos anteriores.

Para subsanar la irregularidad se dará de plazo tres días hábiles siguientes a la notificación personal. Si transcurrido dicho plazo el recurrente no desahoga en sus términos la prevención, el recurso se tendrá por no interpuesto.

Si el escrito de interposición del recurso no aparece firmado por el interesado, o por quien debe hacerlo, se tendrá por no interpuesto.

Artículo 37. Una vez aceptado el recurso la Secretaría tendrá un plazo de tres días hábiles para informar al o a las personas interesados sobre la admisión, prevención o desechamiento del mismo, notificando personalmente.

Si se admite el recurso a trámite se concederá un término de diez días para la etapa probatoria. Concluido este periodo, se abrirá uno para alegatos por el término de cinco días.

Artículo 38. Se desechará por improcedente el recurso cuando se interponga:

- I. Contra actos administrativos que sean materia de otro recurso que se encuentre pendiente de resolución y que haya sido promovido por el mismo recurrente por el propio acto impugnado;
- II. Contra actos que no afecten los intereses legítimos del promovente;
- III. Contra actos consumados de modo irreparable;
- IV. Contra actos consentidos expresamente;
- V. Cuando el recurso sea interpuesto fuera del término previsto por esta Ley; o
- VI. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o medio de defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

Artículo 39. Será sobreseído el recurso cuando:

- I. El promovente se desista expresamente;
- II. El interesado fallezca durante el procedimiento, si el acto o resolución impugnados sólo afecta a su persona;
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- IV. Hayan cesado los efectos del acto impugnado;
- V. Falte el objeto o materia del acto; o
- VI. No se probare la existencia del acto impugnado.

Artículo 40. La resolución al recurso deberá ser emitido por la Secretaría dentro los quince días hábiles siguientes a que concluya el periodo de alegatos.

Artículo 41. Toda resolución se fundará en Derecho y deberá examinar todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la Secretaría la facultad de invocar hechos notorios; cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

La Secretaría, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que se haya dictado dicha resolución.

Artículo 42. La Secretaría, al resolver el recurso podrá:

- I. Declararlo improcedente o sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto impugnado;
- III. Declarar la nulidad del acto impugnado o revocarlo;
- IV. Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente; o
- V. Ordenar la reposición del procedimiento administrativo.

Artículo 43. Contra la resolución que recaiga al recurso de revisión no cabe ningún otro recurso.

Artículo 44. Para los efectos del presente Capítulo, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor treinta días después de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo Segundo. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado emitirá el Reglamento de la presente Ley dentro de los noventa días siguientes a su entrada en vigor.

Artículo Tercero. El registro en el Padrón y la licencia serán exigibles a partir de un año de la entrada en vigor de la presente Ley. Durante este periodo, los agentes inmobiliarios que a la fecha realicen actividades inmobiliarias deberán dar inicio a los trámites y procedimientos necesarios para la obtención del registro y la licencia requeridos.

DADA EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL TRECE.

EDUARDO ANDRADE SÁNCHEZ
DIPUTADO PRESIDENTE
RÚBRICA.

JUAN CARLOS CASTRO PÉREZ
DIPUTADO SECRETARIO
RÚBRICA.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/000692 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los cinco días del mes de abril del año dos mil trece.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 492

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, abril 5 de 2013.
Oficio número 102/2013.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO

NO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 77 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 827

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 22, PÁRRAFO PRIMERO, Y 171 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Artículo Único. Se reforman los artículos 22, párrafo primero y 171 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; para quedar como sigue:

Artículo 22. Los Ediles serán elegidos de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política local, esta Ley y el Código Electoral del Estado, durarán en su cargo cuatro años y deberán tomar posesión el día uno de enero inmediato a la elección. Si alguno no se presentare o dejare de desempeñar su cargo sin causa justificada, será sustituido por el suplente o se procederá según lo disponga la Ley.

...

...

Artículo 171. Los Ayuntamientos serán responsables en la preparación, desarrollo y vigilancia de la aplicación de los procedimientos de elección de los Agentes y Subagentes Municipales. La duración de los cargos de agentes y subagentes municipales será hasta de cuatro años y no podrá extenderse más

allá del treinta de abril del año de la elección de quienes deban sucederlos.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL TRECE.

EDUARDO ANDRADE SÁNCHEZ
DIPUTADO PRESIDENTE
RÚBRICA.

JUAN CARLOS CASTRO PÉREZ
DIPUTADO SECRETARIO
RÚBRICA.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/000693 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los cinco días del mes de abril del año dos mil trece.

Atentamente

Sufragio efectivo. No reelección

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 493

ATENTO AVISO

A los usuarios de la *Gaceta Oficial* se les recuerda que al realizar el trámite de publicación deben presentar:

- a) El documento a publicar en original y dos copias.
- b) El archivo electrónico.
- c) El recibo de pago correspondiente en original y dos copias.

La Dirección

**Tarifa autorizada por el pleno del H. Congreso del Estado de acuerdo
con el Decreto 263 que reforma la Ley 249 de la *Gaceta Oficial***

PUBLICACIONES	SALARIOS MÍNIMOS	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
A) Edicto de interés pecuniario como prescripciones positivas, denuncias, juicios sucesorios, aceptación de herencia, convocatorias para fraccionamientos, palabras por inserción.	0.034	\$ 2.40
B) Edictos de interés social como: cambio de nombre, póliza de defunción, palabra por inserción.	0.023	\$ 1.62
C) Cortes de caja, balances o cualquier documento de formación especial por plana tamaño <i>Gaceta Oficial</i> .	6.83	\$ 482.11
D) Sentencias, resoluciones, deslindes de carácter agrario y convocatorias de licitación pública, una plana tamaño <i>Gaceta Oficial</i> .	2.10	\$ 148.23
VENTAS	SALARIOS MÍNIMOS	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
A) <i>Gaceta Oficial</i> de una a veinticuatro planas.	2	\$ 141.17
B) <i>Gaceta Oficial</i> de veinticinco a setenta y dos planas.	5	\$ 352.94
C) <i>Gaceta Oficial</i> de setenta y tres a doscientas dieciséis planas.	6	\$ 423.52
D) Número Extraordinario.	4	\$ 282.35
E) Por hoja certificada de <i>Gaceta Oficial</i> .	0.57	\$ 40.23
F) Por un año de suscripción local pasando a recogerla.	15	\$ 1,058.81
G) Por un año de suscripción foránea.	20	\$ 1,411.74
H) Por un semestre de suscripción local pasando a recogerla.	8	\$ 564.70
I) Por un semestre de suscripción foránea.	11	\$ 776.46
J) Por un ejemplar normal atrasado.	1.50	\$ 105.88

SALARIO MÍNIMO VIGENTE \$ 61.38 M.N.

<p>EDITORA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ Directora General de la Editora de Gobierno: ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA Directora de la Gaceta Oficial: INGRID PATRICIA LÓPEZ DELFÍN Módulo de atención: Calle Morelos No. 43, Plaza Morelos, local B-5, segundo piso, colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver. Oficinas centrales: Km. 16.5 carretera federal Xalapa-Veracruz, Emiliano Zapata, Ver. Suscripciones, sugerencias y quejas a los teléfonos: 01279 8 34 20 20 al 23 www.editoraveracruz.gob.mx El proceso de publicación de documentos en la <i>Gaceta Oficial</i> está certificado por la norma internacional de calidad ISO 9001:2008</p>
